

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia : 110013107011-2012-00060-00
Procesado : EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES
Conductas punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada Unidad D. H. y D. I. H –
Medellín.
Victimas JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL
HIPÓLITO JIMÉNEZ
Asunto : Sentencia Ordinaria

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso adelantado contra EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, en concurso con desaparición forzada agravada.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron plasmados por la Fiscalía 102 UNDH -DIH en la resolución de acusación en los siguientes términos:

“Los acontecimientos que originaron la presente investigación ocurrieron el día 15 de octubre de 2001, en la municipalidad de SAN RAFAEL ANTIOQUIA, cuando fueron desaparecidos en horas de la tarde los

señores **JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN** (profesor) y **ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ** (desempleado) por varios hombres pertenecientes a las AUTODEFENSAS DEL BLOQUE METRO que delinquirían en la zona, para esa época comandada por CARLOS MAURICIO GARCIA FERNANDEZ, alias “DOBLE CERO”; JORGE IVÁN ARBOLEDA GARCÉS, alias “ARBOLEDA”; GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias “CASTAÑEDA”; EDILSON HOYOS HERRERA, alias “EL CAPI o EL CANOSO”; ELKIN HUGO SANCHEZ ZAPATA, alias YIMMY; PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, alias “PARMENIO o JUAN PABLO”; ARGIRO ANTONIO MAZO HOYOS, alias “JULIÁN”; JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES, alias “CANDADO”; y otros integrantes, tales como JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, alias “MEDELLIN”, JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA, alias “COSECHO”; la misma agrupación ilegal, el 13 de marzo de 2003, ya bajo el mando de alias “PARMENIO”, contactó a los familiares de las víctimas, quienes se desplazaron hasta el sitio denominado PISKI para la entrega de los restos óseos y en compañía de varios paramilitares, entre ellos alias “CANDADO” y “GORILA”, fueron hasta la vereda LA MESA, donde habían sido enterrados en una fosa las víctimas, cuerpos que presentaban impactos de arma de fuego en la parte inferior de su cabeza, quienes fueron reconocidos por sus familiares(sic)”¹

3. LAS VÍCTIMAS

JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 71.001.420 expedida en San Rafael, nació el 3 de Mayo de 1964 en ese mismo municipio², hijo de JOSÉ ÁNGEL y JULIA INÉS, educador del Liceo San Rafael, soltero, residía en San Rafael, afiliado a la organización sindical ADIDA.

ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.053.862 expedida en Tumaco (Nariño), nacido el 1º de marzo de 1970 en esa misma municipalidad³, desempleado, vivía en unión libre con MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, residente en el barrio el Jardín en San Rafael (Antioquia).

4. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES “...nació el 17 de mayo de 1964 en San Rafael (Antioquia), hijo de Aniceto y Aurora, identificado con la cédula de

¹ Folio 140 c. o. 9

² Folio 5 c. o. 1

³ Folio 12 c. o. 1

ciudadanía número 71.001.237 expedida en San Rafael (Antioquia), estado civil casado con Leticia María Ciro, tiene un (1) hijo, grado de instrucción 10 semestre superior, ocupación empleado público.⁴

Las características morfológicas, contextura obeso, color piel trigueña, cabello crespo entrecano con calvicie frontocoronal, frente alta ancha, cejas proporcional arqueadas separadas, ojos medianos alargados color castaño oscuro, nariz dorso recto base horizontal, boca mediana, labios delgados comisura asimétrica, mentón redondo perfil saliente sin particularidad, barba abundante, orejas medianas rectas lóbulo adherido, RH A+. Como señales particulares se consignó: lunar pigmentado en la frente, en la base de la nariz, en hipocondrio izquierdo”⁵.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 Denuncia presentada el día 18 de octubre de 2001⁶, por la señora CARMEN ROSA CEBALLOS GUZMÁN, por la desaparición del señor JULIO CEBALLOS.

5.2 Frente a la noticia criminal de la desaparición del señor JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN ocurrida el 15 de Octubre de 2001, la Fiscalía 77 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, el 18 de octubre de 2001 ordenó la apertura de investigación previa⁷.

5.3 El 31 de octubre de 2001, se remitió la a las Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito⁸ de Marinilla (Antioquia) por competencia. El 13 de noviembre de esa misma anualidad el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Marinilla (Antioquia) dispuso apertura de investigación previa⁹.

⁴ Folios 55 a 59, c. o. 10

⁵ Folio 57 c. o. 10

⁶ Folios 1 a 4 c. o. 1

⁷ Folio 7 c. o. 1

⁸ Folio 35 c. o. 1

⁹ Folio 38 c. o. 1

5.4 En resolución de 27 de mayo de 2002, el Fiscal 111 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Marinilla (Antioquia) profirió Resolución inhibitoria¹⁰.

5.5 El 2 de Abril de 2003, se presentó ante el Despacho Fiscal la señora TERESA ONEIDA CEBALLOS GUZMÁN, con el fin de aportar información para el esclarecimiento de los hechos¹¹, fue escuchada en la misma calenda en declaración jurada¹².

5.6 El Fiscal 9º Especializado de la UNDH y DIH con sede en Medellín, el 16 de mayo de 2007, ordenó a través de la secretaría desarchivar las preliminares de la referencia, para revisar y tomar la decisión correspondiente.¹³

5.7 El 14 de Junio de 2007, la Fiscalía 9º Especializada de la UNDH y DIH, declaró de manera oficiosa la nulidad de la resolución inhibitoria¹⁴.

5.8 El 6 de marzo de 2009, la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH con sede en Medellín, grupo O. I. T avocó el conocimiento de la actuación¹⁵.

5.9. El 1º de agosto de 2011, la Fiscalía 28 Especializada profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA a favor de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES por los punibles investigados, argumentó que todo fue producto de escritos anónimos por malos perdedores de las elecciones donde el mencionado fue ganador.¹⁶

5.10. Mediante resolución de 8 de noviembre de 2011, la Fiscalía vinculó a través de Indagatoria a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES y EDILSON HOYOS HERRERA¹⁷.

¹⁰ Folio 51 al 53 c. o. 1

¹¹ Folio 54 c. o. 1

¹² Folios 55 a 57 c. o. 1

¹³ Folio 88 c. o. 1

¹⁴ Folio 91 a 94 c. o. 1

¹⁵ Folio 255 c. o. 1

¹⁶ Folio 246 A 280 c. o. 6

¹⁷ Folio 224 a 226 c. o. 6

5.11. El día 6 de diciembre de 2011, fue escuchado el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES en diligencia de indagatoria, en la que se le endilgaron los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso sucesivo homogéneo, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA en concurso simultáneo homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.¹⁸

5.12. La Fiscalía 102 Especializada, el 28 de diciembre de 2011 profirió medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de libertad contra EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES en calidad de DETERMINADOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en CONCURSO SUCESIVO HOMOGÉNEO y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y AUTOR de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.¹⁹

5.13. Acta de derechos del capturado EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES.²⁰

5.14. La Fiscalía 102 Especializada el 26 de diciembre de 2012, emitió resolución de acusación en contra de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, en calidad de DETERMINADOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso simultáneo homogéneo y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA en concurso simultáneo y homogéneo, ambas conductas en concurso HETEROGÉNEO del cual fueron víctimas JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, y AUTOR de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO²¹.

5.15. El 2 de abril de 2013 este despacho judicial avocó conocimiento de la presente actuación.²²

¹⁸ Folios 241 a 252 c. o. 6

¹⁹ Folio 82 c. o. 7

²⁰ Folio 87 c. o. 7

²¹ Folios 140 a 185 c. o. 9

²² Folio 7 c. o. 10

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 FISCALÍA

La Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, solicitó se profiera sentencia condenatoria contra EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, en calidad de AUTOR del delito de Concierto para Delinquir Agravado, y como Determinador de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo y Desaparición Forzada Agravada en Concurso Homogéneo, ambas en Concurso Heterogéneo, por las siguientes razones:

En relación con el delito de Concierto para Delinquir el Delegado Fiscal luego de hacer mención a los instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos, ratificados por Colombia, precisa cuales son los elementos estructurales del tipo.

Seguidamente pasa a demostrar como probatoriamente se encuentran estructurados los elementos de la tipicidad.

En cuanto a la existencia de una estructura organizada de poder refiere que se encuentra suficientemente acreditado dentro de este proceso como en las sentencias ya proferidas por los mismos hechos. Refiere como se inició el Boque Metro con alias Castaño, menciona los integrantes del grupo y su rango.

Menciona cada uno de los mandos responsables y su georreferenciación, así como el actuar delictivo de la organización.

Frente al testimonio de Parmenio de Jesús Usme García, refiere que en su afán de salvaguardar la integridad de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, manifestó no haber tenido contacto con el mismo y que éste fue declarado objetivo militar, por el grupo ilegal al cual pertenece, situación que cosa que es desvirtuada por otros integrantes del grupo al margen de la ley y los habitantes del municipio.

Se refiere también al testimonio de Edgar Alberto Isaza Giraldo, quien fungía como personero en el municipio de San Rafael, del que destaca que aún cuando refiere que hicieron varias peticiones verbales y escritas a las autoridades policiales, militares y departamentales para frenar la violencia que venían ejerciendo los grupos ilegales, esas acciones iniciaron a finales de 2001 y fue contra grupos guerrilleros.

Manifiesta que las AUC, para esa época no tenían quien les impidiera realizar sus fechorías, y que la población nunca denunció ningún tipo de vínculo del alcalde con dicha organización criminal, y que ninguna autoridad hacía nada frente a los atropellos de las autodefensas.

Desataca que Edilson Hoyos Herrera, alias EL CAPI o EL CANOSO, comenta que la autoridad policial y militar estaba al 100% con ellos, a tal punto de patrullar conjuntamente, ninguno era capturado o judicializado y menos enfrentados militarmente. Igualmente qué varias ocasiones durante la alcaldía de Edgar Eladio Giraldo Morales realizó reuniones en el casco urbano con los residentes de diferentes barrios de San Rafael para socializar la causa paramilitar, sin que ninguna autoridad lo impidiera. Este mismo testigo le comento que Parmenio le presentó al alcalde Giraldo Morales a quien también vio reunido con alias CAMILO, el ideólogo del grupo en esa época.

De la declaración de Héctor Eduardo Valencia Suarez, resalta que fue testigo en una oportunidad que alias EL CAPI se reunió con el alcalde en la casa de Martha Quintero Amaya, madre de Edward Amaya, paramilitar muerto por la misma organización ilegal.

Menciona también como testigos de las reuniones del alcalde Giraldo Morales, con miembros del grupo paramilitar, a Martha Regina Clavijo Rivera, compañera permanente de Ángel Hipólito Jiménez –una de las víctimas de este proceso-; Gildardo Antonio López Giraldo; Jorge Aníbal Sánchez Gómez, Héctor Manuel Giraldo Duque; Rosalba De Jesús Hoyos González, bombera voluntaria; José Joaquín Gómez Salazar, quienes entre otros integrantes del grupo ilegal lo vieron con Castañeda, Parmenio, El Capi

y Julián. Refiere que en estas condiciones no tenía el alcalde autoridad moral para exigirles a las autoridades la persecución de esta organización ilegales, y, de otra parte con que confianza podían acudir tanto las autoridades como la población civil a su primera autoridad.

Señala igualmente la declaración de Aida Nelly García profesora del municipio de San Rafael, quien narra haber sido citada en alguna oportunidad junto con su cónyuge y el alcalde a una reunión convocada por alias Aserdines y alias el Nene, en donde los requerían porque ella y su esposo recibían salarios del municipio, a lo cual el alcalde explicó que este sueldo venía del Departamento. Reuniones a las cuales no encuentra explicación razonable.

Como quiera que la defensa de Giraldo Morales atribuye las acusaciones a represalias políticas, refiere que el testimonio Abad de Jesús Marín Arcila, reconocido opositor político del sindicado para las elecciones 2004-2007 por el contrario y teniendo la oportunidad para declarar en desfavor de su contrincante diciendo que si existían nexos y vínculos con los paramilitares, no lo hace, simplemente dice que no le constan tales vínculos, lo que demuestra que es mera estrategia de la defensa, idear o crear un complot político que no existe.

Precisa que las declaraciones de Óscar Duvian Jiménez González, Eduar Eli Urrea Alzate, Eucaris Marín, solo manifiestan que se niegan a creer las acusaciones y que el señor Edgar Eladio Giraldo Morales era muy buena persona, sin aportar elementos probatorios que desvirtúen las acusaciones como tal.

Itera que no se puede tener como hecho cierto que el acusado nunca se reunió con el paramilitar, cuando gran parte de los pobladores y los mismos miembros de la organización criminal indican que efectivamente lo veían reunidos con los comandantes.

Resalta como indicios graves que demuestran la responsabilidad de colaboración y apoyo del acusado para con el grupo paramilitar que delinquía en el municipio de San Rafael, Antioquia, durante el período 2001-2003, las

mentiras dichas en la indagatoria al referir que nunca se reunió con ningún integrante de las Autodefensa, cuando existe abundante testimonio que acredita lo contrario, cita jurisprudencia en relación con las falacias en indagatoria, radicado 21844 de 13 de febrero de 2008 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca .

Así mismo la manifestación de Parmenio de Jesús Usme que alias Doble Cero y Arboleda le ordenaron dar de baja a Edgar Eladio Giraldo, pero éste nunca fue víctima de amenaza alguna.

Aunado a ello es que mayoritariamente en los consejos de seguridad se denunciaba a la guerrilla del Frente 9 de las FARC y el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, pero muy parcamente a grupos de autodefensas, lo que efectivamente le costó al señor alcalde ser amenazado por las FARC en junio o julio del 2002.

Concluye este punto refiriendo que *“todas estas conductas o reuniones del alcalde se tradujeron, en una promoción con actos omisivos de persecución a esta organización criminal, permitiendo de esta forma que el grupo paramilitar desarrollara y potenciara sus acciones criminales contra los residentes de San Rafael y otros municipios cercanos sin temor alguno a las autoridades y precisamente esa omisión fue el aporte convenido tácitamente entre el ALCALDE con la dirigencia paramilitar”*

Con lo cual encuentra demostrada la responsabilidad de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES en el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En relación con los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada que la calidad de civiles de las víctimas Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, esta suficiente probado en el proceso.

Igualmente la materialidad de las conductas no se discute en la investigación y son hechos probados que Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez, fueron asesinados el 15 de octubre del 2001 y sus restos

encontrados el 13 de marzo del 2003, sin que durante ese periodo de tiempo se haya tenido noticias o información veraz sobre las víctimas por parte de sus victimarios.

Refiere que con las declaraciones de “Parmenio, El Capi o el Canoso, Castañeda y Candado”, quedó absolutamente claro que no todos los integrantes del grupo ilegal se conocían o distinguían entre sí, ya que estaba compuesto este grupo por cerca de 300 paramilitares divididos entre comandantes, mandos medios, integrantes urbanos y patrulleros.

Destaca las afirmaciones realizadas por Jader Armando Cuesta Romero, de que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES llegó al sitio donde fueron ejecutados Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez y aconsejó e influyó en ARBOLEDA para que los mataran, lo que efectivamente sucedió. Igualmente que fue visitado por un abogado y que la señora Eucaris Marín, le ofrecieron dinero para que cambiara su versión y sacar en limpio al aquí procesado, declaración que encuentra validada con la ofrecida por la misma Eucaris Marín Giraldo, pues era ella quien le consignaba sendas sumas de dinero, además del reclamo por no haber cambiado la versión sobre los hechos, que indican que EUCARIS le estaba enviando dinero para tal propósito.

Señala que esta situación no puede tomarse a la ligera y sobre la que se deben aplicar las reglas de la experiencia es el hecho importantísimo que el abogado defensor del sindicado, Sergio Albeiro Guzmán Muñoz, fue señalado por Jader Armando de haber ido a visitarlo a su sitio de reclusión en la Penitenciaría de Palmira para convencerlo que cambiara la versión sobre la participación de EDGAR ELADIO en los hechos, ofreciéndole “*UN CARIÑITO*”. Conducta establecida en nuestro Código Penal, artículo 444 A Soborno en la Actuación Penal, sancionada con pena de seis (6) a doce (12) años de prisión.

Señala como punto, neurálgico de la responsabilidad del acusado, en el homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada la declaración de Givert Hemir Murillo Parra, alias Todo Ray o Negro, quien

afirma haber participado en los hechos mencionando a algunos integrantes de las autodefensas que participaron en los mismos, pero deja por fuera a alias CANDADO y COSECHO quienes manifestaron de viva voz que ellos habían estado presentes en el hecho, circunstancia por la cual su relato carece de veracidad.

Finalmente que alias Arboleda, Castañeda, Medellín, Candado, Cosecho y el alcalde de San Rafael no estuvieron en el lugar ni participaron en los hechos.

Encuentra que dicha declaración concuerda con la manifestación de Jader Armando Cuesta, cuando afirma que Parmenio le dijo que ya habían encontrado quien se echara la culpa de esos muertos, de esta persona solamente se tiene reporte a partir del segundo semestre del 2001, no en el municipio de San Rafael.

Agrega que si bien es cierto que todos los que rindieron testimonio y que eran parte del grupo al margen de la ley negaron haber conocido a Jader Armando Cuesta ni por nombre, ni bajo ningún alias; tampoco afirmaron que hubieran conocido a Givert Hemir Murillo Parra, por ese nombre y menos con los alias Todo Ray o El Negro.

Resalta que en una de las manifestaciones Jader Armando Cuesta, da a conocer que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES se hizo presente el día de los hechos y manifestó que a estas personas había que matarlas, e instantes después fue lo que sucedió, testigo que merece credibilidad pues se trata de una persona que ha aceptado su responsabilidad en los hechos, gracias a sus manifestaciones se ha podido condenar a varios de los responsables de éstos, sus manifestaciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar y otras concuerdan con las narraciones de otros testigos, que por sus manifestaciones fue objeto de intento de soborno por parte de los familiares del acusado, que en sus diferentes salidas siempre ha mantenido un hijo conductor siendo consistente en sus manifestaciones, no hay prueba que desvirtúe sus manifestaciones.

Igualmente encuentra acreditada la agravación establecida en el artículo 166-1 C.P., con el oficio No. 0266 del 30 de julio de 2010, procedente de la Secretaria General y de Gobierno del municipio de San Rafael, en el que remiten los nombres de los alcaldes municipales desde 1998, refiriendo que el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, fue alcalde local durante el periodo 2001–2003, es decir que desde el momento de la “*citación*” de las víctimas, su inmediata muerte, posterior desaparición y luego la “*entrega*” de los restos óseos, fungía como primera autoridad de San Rafael.

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas, encuentra demostrado y probado que las conductas desplegadas por el acusado EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, se enmarcan dentro de los elementos estructurales tanto objetivos como subjetivos de cada uno de los delitos por los cuales fue convocado a esta instancia judicial.

Por lo tanto, reitera su petición inicial de proferir sentencia de carácter condenatorio contra EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, en calidad de Autor del Delito de Concierto para Delinquir Agravado, y como Determinador de los Delitos De Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo y Desaparición Forzada Agravada en Concurso Homogéneo, ambas en concurso heterogéneo.

De otra parte solicita se compulsen las copias pertinentes ante la Fiscalía competente, con el fin de que se investigue penalmente al doctor Sergio Albeiro Guzmán Muñoz, defensor del señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES y a la señora Eucaris Marín Giraldo, por su probable participación en el delito de Soborno en Actuación Penal.

De igual manera se compulsen las copias pertinentes ante la Fiscalía competente, con el fin de que se investigue penalmente a Givert Hemir Murillo Parra, por su probable participación en el delito de Falso Testimonio y los que se llegaren a probar.

6.2 MINISTERIO PÚBLICO

Luego de hacer un relato de los hechos refiere que a su juicio se encuentra probada la existencia del Bloque Metro de las Autodefensas que delinquieron en el municipio de San Rafael para el periodo 1999 al 2003, así como la materialidad de la conducta, esto es, muerte y desaparición de Julio Ernesto y Ángel Hipólito, no solo a través de las diferentes dictámenes y certificados que dieron cuenta de ello, (la necropsia, los registros civiles de defunción y demás), sino también, por lo informado por sus familiares, habitantes del municipio y el testimonio de Jader Armando Cuesta, quien se encuentra condenado y descontando pena por estos hechos. También se demostró el móvil, que no fue otro que un ajuste de cuentas por extorsionar a nombre de las autodefensas sin serlo, y no retornar el dinero a la organización; esto fue afirmado por quienes hacían parte de la organización delincidental.

Indica que se debe mirar si efectivamente EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, realizó un pacto expreso con el grupo al margen de la ley para que delinquieran, pues una de las finalidades de la actuación penal, es establecer si el actuar imputado se subsume de manera precisa y exacta en lo descrito en la norma, lo que implica demostrar racionalmente que mediante una acción típica se vulnera o se pone en riesgo un bien jurídico concreto.

Refiere que la jurisprudencia en relación con el Concierto para Delinquir Agravado ha señalado que la primera parte del artículo 340 del Código Penal se estructura cualificando el acuerdo con la intención de cometer delitos, mientras que en la segunda parte, lo hace con el propósito de promover grupos armados al margen de la ley, denotando la evidente distinción entre uno y otro.

Agrega que de acuerdo con ello, al observar las órdenes impartidas por las autodefensas dentro del contexto en el cual se producen, considerando la acción de dicho grupo y su interés por incidir en lo político, el proceso de adecuación típica no se puede desligar de la finalidad de promover grupos ilegales mediante acuerdos ilícitos entre estos y quien ostenta la autoridad pública. Resalta como hecho notorio la existencia del fenómeno paramilitar

en varias regiones del país y la comisión de diferentes hechos punibles por parte de los mismos.

Considera probado dentro del proceso que el alcalde de San Rafael, Antioquia para el periodo 2001 a 2003 incurrió en el delito de concierto para delinquir por el que fue acusado. Al respecto señala que varios habitantes del lugar lo vieron reunido en diferentes oportunidades con paramilitares, entre otros, Martha Regina Clavijo Rivera, compañera permanente de Ángel Hipólito Jiménez, Héctor Eduardo Palencia Suarez, Jorge Aníbal Sánchez, Aida Nelly García.

Así mismo indica que Edison Hoyos Herrera alias el Canoso o el Capi, contó que alias CAMILO era el encargado de hacer los convenios con los alcaldes y exigirles un porcentaje por los contratos, aseguró que el Alcalde Eladio Giraldo era muy amigo de Camilo y de Parmenio, y aseguro que y nunca supo que el alcalde tomara represalias o solicitar apoyo de la fuerza pública para combatirlos, agregó además que en los contratos si había colaboración y porcentaje. Relación que también es ratificada por Jazmín Amilbia, quien da a conocer que al acusado lo conocían los comandantes quienes manifestaban que era un colaborador de la organización, y que lo vio en la misma alcaldía reunido con miembros de las autodefensas.

Por lo anterior considera como hechos probados las reuniones permanentes del alcalde con los Jefes paramilitares.

Por otra parte señala como en contradicción con lo referido, Parmenio de Jesús Usme pretende proteger al alcalde diciendo que nunca tuvo contacto con éste lo cual une a lo manifestado por Jader Armando Cuesta de que fue buscado por el abogado de Edgar Eladio Giraldo, para que manifestara que éste no tenía nada que ver con los homicidios, para cuyo fin recibió aproximadamente ocho millones de pesos de parte de Eucaris Marín Giraldo. Aspectos con los que encuentra evidente el blindaje que estos desmovilizados pretendieron darle al exalcalde. Ello indica que aun conservan un vínculo muy cercano, pues de otra manera no se entiende esa protección.

Considera que tales reuniones del alcalde con los líderes del grupo irregular como hecho indicador, así como su voluntaria asistencia a la misma, se tornan suficientes para inferir que “en ellas se concertó la finalidad de ejecutar diversas conductas delictivas, necesarias en su momento, no solo para beneficio individual de quien ejercía la autoridad oficial sino para los mismos líderes paramilitares y así promover al grupo ilegal, teniendo en cuenta siempre que la gravedad del indicio depende de la seriedad, la eficacia y de su capacidad para inferir una deducción acertada a partir de hechos debidamente probado.

Razón por la cual, considera se debe declarar a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES responsable por el delito de Concierto para Delinquir Agravado por promover grupos paramilitares.

En relación con la participación en calidad de Determinador, en Homicidio en Persona Protegida en el que fueron víctimas Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez, encuentra probado que Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez, fueron citados por alias JULIAN a una reunión fuera del perímetro urbano de San Rafael, con el pretexto de vincularlos con la organización criminal, cuando el motivo real de la cita era para ajusticiarlos, porque al parecer, estaban extorsionando a los comerciantes y profesores sin retornar el dinero a la organización.

Refiere igualmente que Jader Armando Cuesta, alias MEDELLÍN, aseguró haber participado en el hecho investigado, cuenta que cuando Julio Ernesto y Ángel Hipólito llegaron al lugar de la reunión, sus compañeros los ataron, al igual que a alias CANDADO, pero antes de ejecutarlos, ARBOLEDA, Jefe de la organización, ordena la liberación de CANDADO y previo consejo de Edgar Eladio Giraldo Morales, alcalde municipal de San Rafael para ese momento, asesinar a las víctimas, que además estuvieron presentes CANDADO, CASTAÑEDA, YIMMY, ARBOLEDA, COSECHO, EL PAISA y el Alcalde de San Rafael, que este último fue el que aconsejó a ARBOLEDA para que los mataran.

Encuentra acreditado la Representante del Ministerio Público que efectivamente el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES estuvo presente en día de los hechos en que se dio muerte a los señores Julio Ceballos y Ángel Jiménez.

Aclara que si bien es cierto el señor Jader Armando Cuesta, en una de sus declaraciones manifestó que GIRALDO MORALES no tuvo nada que ver con los hechos, lo mismo tiene su origen en el dinero que le ofrecieron el cual se materializó por intermedio de la señora Eucaris Marín, situación confirmado por la misma Eucaris aunque refiere que el dinero se entregó porque Jader Armando Cuesta lo solicitó por decir supuestamente la verdad.

Agrega que en la etapa de juicio Jader Armando Cuesta fue contundente en sus manifestaciones y señalamientos, los cuales no fueron desvirtuados o tachados de falsos, situación que indican que su relato es cierto.

Solicita tener en cuenta que el testimonio de Eucaris Marín, es falto de toda veracidad, pues indica que nunca vio paramilitares en la alcaldía y que nunca conoció ningún paramilitar, cosa que es desvirtuada por los demás testigos quienes manifiestan cosas totalmente contrarias.

Refiere que Givert Hermir Murillo, manifiesta que estuvo presente en el homicidio, y relaciona otros miembros pero todos estos ya se encuentran muertos y omite a Gorila y Candado, así mismo hizo mención de un mapa como causa de la muerte de los mismos, situación que solo fue manifestada por este sin respaldo por ninguno de los otros deponentes.

Solicita se dé plena credibilidad al testimonio de Jader Armando Cuesta, alias Medellín, pues con él se ha probado la participación, en calidad de determinador del ex Alcalde de San Rafael Edgar Eladio Giraldo Morales en el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctimas Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez, por lo que deberá ser condenado.

En cuanto al delito de Desaparición Forzada Agravada por el que también fue acusado EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, enfatiza que la

desaparición forzada el 15 de octubre de 2001 de Julio Ernesto y Ángel Hipólito, se acreditó con la denuncia de sus familiares; declaraciones de Nora Cecilia, Teresa Onelia, Carmen Rosa Ceballos Guzmán y José Ángel Ceballos Franco, hermanas y padre de Julio Ernesto, quienes confirmaron haber pagado \$1.500.000 a PARMENIO a través de COSECHO y CANDADO para recuperar los restos de sus familiares. Dineros que fueron entregados un domingo después de su entierro.

Refiere que el desmovilizado José Alexander Osorio Morales, alias Candado, adujo que la desaparición de Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito, fue conocida por todo el pueblo por lo que se realizaron marchas pidiendo su regreso. Sobre la entrega de los restos, afirmó que una hermana del profesor llegó a Piski y habló con Parmenio, quien de inmediato dio la orden de acompañarla y entregar los cuerpos, dijo que GORILA era quien sabía sobre su ubicación. A su vez alias Parmenio, sobre este punto, afirmó que la hermana del profesor de educación física, inspectora del sector de San José del Nuz, buscó al comandante "J" para preguntarle por el paradero de su hermano, razón por la que Doble Cero le dio orden de buscar la fosa, Dijo que por los restos, la hermana del profesor entregó voluntariamente una plata.

Explica que el tipo penal descrito en el artículo 165 del Código Penal, es de carácter autónomo y por el ingrediente subjetivo encierra la exclusiva finalidad del desaparecimiento de la persona, elemento que de manera razonada lo distingue del secuestro, en la medida que éste ilícito no incluye dentro de su finalidad la desaparición, cuyo tratamiento legal actual ha sido establecido de manera autónoma y especial.

Concluye que la muerte de Julio Ernesto y Ángel Hipólito fueron ejecutadas por miembros de las autodefensas lideradas por el comandante urbano Parmenio, y que EDGAR ELADIO GIRALDO sabía que los habían asesinado, pues fue él quien determinó su muerte; conocida la búsqueda de de Ceballos y Jiménez pues en el pueblo se hizo una marcha para que los paramilitares los devolvieran, pese a ello, nunca influenció en los comandantes para la devolución de sus cuerpos o restos, permitiendo la

prolongación en el tiempo del sufrimiento de sus familiares.

Considera acorde con lo referido que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES en su condición de alcalde municipal de San Rafael (Antioquia), desplegó su actividad de inductor con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en alias ARBOLEDA, CASTAÑEDA y JULIÁN, líderes del grupo de autodefensas, la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, muerte y desaparición del profesor y el soldado, sin que hubiere sido preciso señalar el qué y el cuándo de la realización típica.

Así al existir prueba que da la certeza sobre la participación y responsabilidad del procesado en los delitos por las cuales fue acusado, solicita la condena por los delitos estudiados.

De otra parte solicita se ordene compulsar copias por los delitos de falso testimonio y soborno descrito y señalado en el artículo 444^a en contra de Eucaris Marín y del abogado Sergio Albeiro Guzmán. Así mismo por falso testimonio en contra de Gilvert Hemir Murillo y soborno en contra de Jader Armando Cuesta por recibir la suma de \$8.000.000 y haber cambiado en su momento una versión luego de la cual se retractó.

6.3 PARTE CIVIL

6.3.1 Doctora ÁNGELA PATRICIA ATEHORTUA RAMÍREZ

Refiere que la acusación se originó en testimonio rendido por el ex-paramilitar Jader Armando Cuesta Romero alias “Medellín”, “Niche”, “Mosquera”, quien sostuvo que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES estuvo presente cuando se cometieron los homicidios, y que él fue la persona que influyó para que se produjera el resultado. Resalta que no se evidencia interés alguno por parte del señor Jader Armando para incriminar al acusado, y mucho menos por parte del señor Abad Marín, pues este en su declaración lo único que manifestó era que no le constaba los vínculos de EDGAR con

los paramilitares, situación que demuestra su claridad y no animo incriminatorio como lo pretende hacer ver la defensa.

Agrega que se debe tener en cuenta que al señor JADER le estaban pagando para que cambiara su versión, y no como lo han hecho ver que todo se trató de una extorsión, aunque en algunos apartes la misma declarante Eucaris Marín manifestó que los últimos giros los realizó por solidaridad con el señor Jader, llama la atención que si no había nada que ocultar porque no hacía los giros ella misma y acudía a terceros para realizarlos, a lo que se responde que era porque se estaba comprando el silencio o cambio de manifestaciones que favorecieran al señor EDGAR ELADIO GIRALDO.

En relación con la acusación como autor por Concierto para Delinquir Agravado, se encuentran variedad de versiones declaradas en todo el curso del proceso por residentes del municipio de San Rafael las cuales son ofrecidas en su mayoría por personas residentes durante muchos años en el municipio, dando la versión de las situaciones que les consta donde dan a conocer que efectivamente el señor EDGAR ELADIO se reunía con los paramilitares, les colaboraba con vehículos, algunos refieren de ayudas con combustibles, un señor de avanzada edad refiere que una sola vez lo vio en compañía de comandantes paramilitares, todas estas manifestaciones sin ningún ánimo incriminatorio sin sustento alguno, sino únicamente con la convicción de estar diciendo la verdad.

Considera que todos estos actos reseñados, como conductas adoptadas por el ex-alcalde EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, son los indicativos que llevan a concluir la comisión el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por conductas de concertar comisión de delitos como homicidio, desaparición forzada, concertar la financiación a favor de las AUC, el hecho de hacer desplazamientos hasta los lugares acordados con miembros de las AUC.

Concluye que mérito para proferirse Sentencia Condenatoria a título de Determinador por el Delito De Homicidio en Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, como ya se ha reiterado en otras decisiones, por la condición de las víctimas pertenecientes a la población civil

y no eran participantes de las hostilidades, situación que encuadra en el marco de dicha protección; y en concurso con el delito de Desaparición Forzada toda vez que como obra en el expediente en la prueba testimonial no solo fueron retenidos amarrándolos, sino que no hubo voluntad de informar sobre su paradero de manera inmediata sino pasados casi dos años después. Así mismo considera existe mérito para proferir condena como Autor por Concierto para Delinquir Agravado por su abierta colaboración con las AUC. Las condenas atendiendo que el procesado no acepto cargos no gozara de rebajas punitivas, ni se hará acreedor de sustitutos penales, igualmente solicita se efectúen las declaraciones respecto de las condenas que usted considere señor juez respecto de los perjuicios a que tenga derecho a reparación la parte civil que represento.

6.3.2 Doctor HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAGA

Solita tener en cuenta que las manifestaciones de Givert Emir Murillo no tiene ningún soporte por lo tanto no resultan creíbles, pues siendo que el componente de las autodefensas tenía un grupo de inteligencia grandísimo no resulta creíble que únicamente lo enviaran a él para que verificara si en la zona estaban o los perseguía la policía o el ejército, ya que todo lo que acontecía en San Rafael era conocido por las autodefensas, e igual no se evidencia que pudieran tener algún temor frente a la fuerza pública.

Igualmente pide tener en cuenta que las manifestaciones del señor Jader Armando Cuesta, las cuales encuentra creíbles toda vez que guardan relación y apuntan en su totalidad a la responsabilidad que se le imputa al señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, por tal sentido coadyuva la solicitud del ente fiscal al solicitar condena.

6.4 DEFENSA

Solicita tener en cuenta para la decisión final a adoptar el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que en su contenido expresa *“Todo providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”*.

Manifiesta que para ello se debe observar si existe la certeza referida tanto con las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Desaparición Forzada Agravada y Homicidio en Persona Protegida, como con la participación y en el grado de ser penalmente responsable de dichas conductas el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES.

Precisa que con tal finalidad es necesario tener en cuenta lo manifestado por todos los deponentes a lo largo de la investigación y etapa de juicio, y las pruebas documentales que fueron solicitadas y decretadas en la audiencia preparatoria y que son de importancia para la decisión a tomar, a las cuales el juez deberá darle el valor probatorio y sustentarlo al momento de tomar la decisión.

Hace un recuento de todos los testimonios vertidos en juicio, e indica que efectivamente se debe ver que gran parte de los declarantes manifiestan no haber conocido al señor Jader Armando Cuesta Romero, igualmente respecto del dinero que le fue entregado al este testigo, asegura que no fue para que cambiara su versión sino porque la señora Eucaris Marín estaba haciendo una obra de caridad con el mismo al ver todas las penurias por las que tenía que pasar y la problemática familiar.

Resalta que en ningún caso pueden certificar que el señor EDGAR ELADIO GIRALDO se reuniera con los paramilitares, a excepción del señor Héctor quien dice que lo vio una sola vez cuando se dirigía a una reunión en la casa de la señora Martha, y lo demás son rumores pero nadie puede constatar dicha información.

Igualmente menciona que el señor EDGAR ELADIO, era una persona que no estaba de acuerdo con los paramilitares, lo cual repudiaba, que en ningún momento los atendió aunque lo buscaban reiteradamente en la alcaldía, que realizaba consejos de seguridad para buscar ayuda para controlarlos en la zona, reiterando que su representado en ningún momento tuvo contacto con los paramilitares.

Precisa que no se puede concluir que efectivamente el señor EDGAR ELADIO hubiese participado en los punibles endilgados y su grado de participación pues no hay elementos materiales suficientes que acrediten dicha situación.

Aduce que el testimonio del señor JADER ARMANDO CUESTA no encuentra sustento alguno, y que ninguno de los integrantes del grupo al margen de la ley lo conoce, que el señor GIVER quien fue el que dio de baja a los hoy occisos desconoce por completo a JADER y manifiesta que éste no se encontraba el día de los hechos presente.

Refiere que teniendo en cuenta tanto las pruebas traídas al plenario antes referenciadas, como los tipos penales mencionados 'Concierto para Delinquir, Desaparición Forzada y Homicidio En Persona Protegida', no se estructuran ninguno de aquellos ingredientes típicos de los delitos endilgados al señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES; razón para pregonar la atipicidad de su conducta y solicitar en consecuencia, un juicio de valor que desemboque en una sentencia absolutoria y el inmediato decreto de su libertad.

En consecuencia se deberá proferir sentencia absolutoria y decretar la libertad inmediata, por atipicidad de las conducta endilgadas, a favor del señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El cometido excepcional de este Juzgado en virtud de lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008, es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados especializados tal y como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, cuando la víctima tenga la condición de dirigente sindical o sindicalistas. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima JULIO ERNESTO CEBALLOS se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA- según constancia obrante en el proceso²³, le corresponde a un juzgado del proyecto OIT el conocimiento del presente asunto, en este caso, por reparto fue asignado a este Despacho su conocimiento para adelantar la fase del juicio.

En consecuencia, se procederá a proferir el fallo respectivo con fundamento en el numeral 7º del artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, toda vez que el

²³ Folio 149 c. o. 1, obra oficio del Ministerio de Protección Social en el que informa que Julio Ernesto Ceballos se encontraba afiliado a la organización ADIDA.

delito de Concierto para delinquir agravado, una de las conductas por las que se procede, es de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

2. DELITOS POR LOS QUE SE ACUSA AL PROCESADO

La Fiscalía 102 Especializada Grupo Especial de Investigaciones OIT profirió resolución de acusación en contra de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES por los delitos de:

- Autor de Concierto para Delinquir Agravado, artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2000.
- Determinador de Homicidio en Persona Protegida, en concurso simultáneo y homogéneo, artículo 135 Ley 599 de 2000.
- Determinador de Desaparición forzada agravada en concurso simultáneo y homogéneo, artículos 165 y 166 Ley 599 de 2000.

Así, teniendo en cuenta que la colaboración y apoyo del alcalde de San Rafael, Antioquia, EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES a los grupos paramilitares que operaban en esa jurisdicción municipal, constituye la base del contexto fáctico, se partirá en primer orden a su estudio para determinar la existencia de la conducta contra el bien jurídico de la Seguridad Pública.

2.1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

El procesado fue llamado a juicio como coautor el delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, cuyo texto normativo señala:

“ARTÍCULO 340. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

La Corte Suprema de Justicia, frente a este delito ha precisado que el mismo se configura cuando se trata de: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho”*²⁴.

En la citada decisión la alta Corporación también refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, de modo que el delito se consuma con el simple acuerdo de voluntades orientado a cometer hechos delictivos.

2.1.1. Existencia de la Estructura Organizada.

Así, en consideración a los hechos que originaron este proceso necesario se hace recordar que es de público conocimiento que la organización delictiva Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, hizo presencia paulatina en el territorio nacional, cuyo accionar se incrementó en la época en que ocurrieron los acontecimientos que ocupan la atención del Despacho, años 2001-2003. Igualmente sus objetivos fueron variados, de suerte que alcanzarlos llevaba implícita la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, para el logro de sus fines.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

Para el caso del Municipio de San Rafael, Antioquia, lugar en donde se desarrollaron los hechos aquí investigados, se encuentra acreditado dentro del plenario, la existencia del grupo de autodefensas que hizo presencia en dicha localidad, en primer orden, mediante informe de 16 de febrero de 2009, suscrito por la Fiscal 20 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el que menciona a sus integrantes y jerarquías, dentro del grupo ilegal a: “Jorge Iván Arboleda, alias Arboleda, tercer cabecilla del extinto “Bloque Metro”, Gabriel Muñoz Ramírez, alias Castañeda, Comandante de Zona en municipios de San Carlos y San Rafael, Antioquia, José de Jesús Muñoz Ramírez, alias el Ciego, Comandante Militar en San Carlos y San Rafael, Parmenio de Jesús Usme García, alias Parmenio, Comandante, hizo parte del Bloque Metro y luego del Bloque Héroes, Carlos Arturo Hernández Ossa, alias Ducan, Jerónimo o Leopardo, Comandante Bloque Metro y Bloque Héroes, Juan Manuel Cárdenas Munera, alias Roberto Usuga o Roberto Uribe, comandante del Bloque Metro y Héroes, Mauricio Naranjo Daza, alias Chococo, comandante de grupo Bloque Héroes, José Alexander Osorio Morales, alias Candado o Mister, con injerencia en los Municipios de San Rafael y San Carlos”²⁵.

Situación ratificada por varios integrantes de la estructura armada ilegal que comparecieron al proceso y muchos de los cuales ya fueron condenados.

Parmenio de Jesús Usme García, alias “*Parmenio*”, refirió que ingresó a las autodefensas en el año 1998, Bloque Metro, bajo el mando de alias Castañeda y Doble Cero, que dentro de sus funciones cumplió la de coordinar la ubicación de las tropas en donde tenían información había presencia de la guerrilla, además, se encargaba de la logística necesaria para el sostenimiento del grupo irregular como la provisión de armas y alimentos. Dentro de los comandantes del grupo para la época en estudio, menciona a alias el Ciego y luego a alias Yimy, alias Julián era comandante urbano de varios municipios, precisa que el objetivo de la AUC era combatir la guerrilla y sus auxiliares, pero que en San Rafael hubo muchas muertes

²⁵ Fl. 264 y ss co1

porque alias Julián desconfiaba que estaban entregando información a la guerrilla²⁶

Por su parte Jader Armando Cuesta Romero, alias “*Medellín, Mosquera o Niche*” refiere que hizo parte del Bloque Metro desde 1999 hasta diciembre de 2001, explica que dentro de la organización había urbanos y rurales, el urbano era el que estaba en el pueblo y decía a quien había que matar y la orden la ejecutaba un rural. Precisó que él hacía parte de un grupo especial encargado de apoyar a otros grupos en combate, cometer homicidios, transportar mercancías. Los comandantes de la época eran Doble Cero, Arboleda, Castañeda y Yimy, Arboleda era el segundo de Doble Cero, Yimy contra guerrilla y Castañeda era más político²⁷.

Givert Hemir Murillo Parra, alias “*Carlos Mario, Todo Ray o el Negro*” que ingresó al Bloque Metro en agosto de 2001 en donde lo recibió el comandante “*Doble Cero*”, recibió instrucción durante 15 días, de allí fue enviado al Jordán en San Carlos bajo el mando de Arboleda, luego a San Rafael, en donde el comandante era “*Diablo Rojo*”, él era un patrullero urbano y su función consistía en vigilar el pueblo y cumplir las órdenes del comandante.²⁸

En el mismo sentido, Edilson Hoyos Herrera alias “*El Capi o El Canoso*” narró que perteneció al Bloque Metro de las AUC de diciembre de 2000 hasta enero de 2002, ingresó como instructor y luego pasó a ser comandante de compañía. Explica la estructura y los sueldos que se devengaban al interior de la organización ilegal. Precisa que Doble Cero era el comandante general, alias Niche era el jefe de la Ceja, Abejorral, Guarne, Marinilla y San Vicente, alias Arboleda el jefe de San Carlos, San Rafael y Granada, los políticos de la organización, eran Camilo en el Oriente lejano y Dayro en el Oriente Cercano, el principal financiero era el Panadero, así mismo refiere que en cada pueblo había un encargado de recoger las vacunas²⁹.

²⁶ c.o 2. Fl. 297 ss

²⁷ c.o. 3 fl. 12, Juicio audio junio 4/ 2013

²⁸ c.o.8 fl. 252, Juicio audio junio 4/2013

²⁹ c.o.7 fl. 282 ss

Deviene de lo anterior incuestionable predicar la existencia organizada a la manera de una estructura militar, del Grupo Metro perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, en donde cada uno de los integrantes aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr diversos propósitos.

En efecto, la organización delictiva se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como homicidios, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado, entre otros que encuadran en la descripción normativa del tipo penal. En el presente asunto, se encuentra acreditada específicamente la relación con los delitos de homicidio y desaparición forzada, sin que fueran estos los únicos hechos delictivos atribuibles al grupo al margen de la ley, toda vez que como lo refiere Parmenio de Jesús Usme García, integrante de dicha organización, la muerte era una forma de hacer cumplir los Estatutos dentro de la misma, y Jader Armando Cuesta Romero, quien reconoce su participación en varios homicidios, además de las formas de obtener su financiación, esto es, a través de “aportes” que no son más que lo que popularmente se conoce como “vacunas extorsivas” y la colaboración del Estado a través de algunas autoridades.

2.1.2. Situación de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES

Frente a la situación particular que compete al Despacho, esto es la relacionada con EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, debe determinarse si efectivamente se concertó voluntariamente con dicha organización y les colaboró para que delinquieran en el Municipio de San Rafael, Antioquia como primera autoridad de éste, pues se desempeñaba como Alcalde para el periodo 2001-2003. Al respecto, se encuentra acreditado dentro de las diligencias, mediante prueba testimonial que se reunía constantemente con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, para esa época, integrantes del “Bloque Metro” a quienes además favorecía con contratos del Municipio y participaba en la toma de decisiones. Así lo refieren los testimonios que se analizan a continuación, tanto de los habitantes del

Municipio en mención como de los integrantes de la organización al margen de la ley.

2.1.2.1. Dentro de las manifestaciones de los habitantes de San Rafael que dan cuenta de la relación de GIRALDO MORALES con miembros de las AUC, se pueden mencionar los siguientes:

En primer orden se cuenta con la declaración de JORGE ANIBAL SÁNCHEZ GÓMEZ rendida el 29 de julio de 2010, en la cual manifestó que para el año 2001 cuando estaba de Alcalde de San Rafael ELADIO GIRALDO, y él era “chivero particular”, los paramilitares, concretamente Jorge López, lo obligaron a llevar armamentos y equipajes a un sitio denominado “bañadero las tangas”, precisó que dicho armamento le fue cargado a dos cuadras de la alcaldía, por lo que refiere *“yo estoy seguro que el señor ELADIO estaba enterado de todo esto, ya que esto lo sacamos en las narices de él, eran por ahí 150 fusiles, cajas de munición, cajas de granadas, 350 equipajes de paramilitares como uniformes y otras cosas, entonces me buscaron para esto, amenazado, yo me estaba era metiendo en un problema..”*, además agrega que al manifestar a quien lo estaba obligando, esto es a Jorge López que no tenía gasolina, éste le contestó ***“ahí tenemos al patrón que paga, y que la gasolina la pagaba el señor ELADIO GIRALDO, entonces fui con JORGE LÓPEZ a la bomba de la estación La Piedra, a tanquear el carro, allá hicieron un recibo y el dijo al bombero que eso lo pagaba ELADIO el Alcalde”***. Puntualizó que frente a tal situación ni la policía ni el Alcalde hacían nada.

Al interrogarlo si observó a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES reunido con miembros de grupos paramilitares, fue enfático en afirmar que al Despacho del Alcalde llegaban a hablar con él, que luego lo veían tomando tinto con ellos en el Kiosko y seguidamente pasaba una camioneta recogiendo gente para matar, pues los recogían y luego se enteraban que estaban muertos. Concretamente refiere: *“El alcalde se reunía con PARMENIO con otros que llamaban DIABLO ROJO, CANOSO que no se si estará vivo o muerto, el era comandante de los paramilitares, para eso trabajaba en la Policía el Comandante OCAMPO, el Sargento ROSADO, que trabajaban de la mano de los paramilitares, ya que ellos veían entrar los paramilitares armados al pueblo, más armados que ellos y ellos no hacían nada, y ellos se la pasaban hablando con los*

*paramilitares. ...*³⁰. Afirmaciones que corroboró en declaración rendida en desarrollo del juicio el 5 de junio de 2013³¹.

Es claro y directo el testigo al señalar que GIRALDO MORALES se reunía con Parmenio, Canoso y Diablo Rojo, quienes hacía parte de las AUC, en el Bloque Metro, los dos primeros según su propio dicho en las diferentes salidas procesales, y el último mencionado por sus compañeros que han venido a declarar; lo que permite observar que efectivamente existía una relación directa por parte del acusado GIRALDO MORALES con las autodefensas que delinquían en la zona, y, aún cuando no se pueda mencionar a ciencia cierta cuáles eran los temas tocadas en dichas reuniones, resulta cuestionable que una persona que constitucional y legalmente debe velar por la seguridad del pueblo por ser su máximo representante, se reúna con personas que pertenecen a grupos al margen de la ley y azotan a la población con su accionar.

Se cuenta igualmente con la declaración del señor Héctor Eduardo Valencia Suárez, rendida el 14 de diciembre de 2010³², quien aseguró que siendo Alcalde de San Rafael el señor Eladio Giraldo, en alguna oportunidad cuando él se encontraba hablando con un paramilitar a quien le decían “El Capi”, éste le manifestó que debía retirarse porque tenía una reunión con el alcalde en casa de la señora Martha Quintero, tal dicho lo corrobora en sede de juicio oral realizada el 6 de junio de 2013, al referir que estaba hablando con un paramilitar que le decían El Capi con la finalidad de que como jefe de los paramilitares lo ayudara con una casa que le estaban tumbando, y en ese momento él le dijo: *“don HECTOR, hablamos más tarde, porque ahí viene el alcalde con CASTAÑEDA, con PARMENIO y con otros paramilitares, que tenemos una reunión aquí, en la casa de MARTHA QUINTERO...”*³³, precisa que el alcalde se llamaba Eladio y agrega: *“Ahora ustedes deben de saber qué, que en ese entonces, todo el mundo teníamos que colaborar con uno o el otro grupo, porque si no, no estaríamos aquí contando el cuento...”*³⁴. Al interrogarlo si se le sugirió por parte de Parmenio apoyar a algún político,

³⁰ Folios 4 a 10 c. o. 5

³¹ Registro 32:40 audio 2, junio 5 de 2013.

³² Folio 87 c. o. 5

³³ Registro 12:59, audio 2 junio 6 de 2013.

³⁴ Registro 16:16, audio 2 junio 6 de 2013.

precisa que si pero no recuerda a quien. Así mismo que solamente observó a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES con los paramilitares en la oportunidad que narra, pero la gente comentaba que lo veían reunido.³⁵

También evidencia este testimonio la cercanía que el enjuiciado tenía con los integrantes de las AUC, el testigo se muestra coherente y sin ánimo vindicatorio contra el Alcalde pues agrega que en esa época todos debían colaborar con uno u otro grupo porque de lo contrario *“no estaríamos contando el cuento”*.

2.1.2.2. La relación y colaboración del acusado en su calidad de Alcalde de San Rafael, con los integrantes de los grupos paramilitares que operaban en la zona, la certifican sus mismos miembros como se observa a continuación.

El señor EDILSON HOYOS HERRERA alias “EL CAPI” en su declaración rendida en desarrollo del juicio manifiesta que alias Parmenio le presentó al alcalde Eladio³⁶, así mismo que Camilo quien era el encargado de hablar con los alcaldes de los contratos y de las ayudas económicas, le dijo que el alcalde, se refiere a Eladio, les colaboraba mucho con los contratos³⁷, concretamente dice le comentó: ***“Que hay un arreglo de una carretera, que un arreglo pa (sic) PISKY, un arreglo de una carretera entonces un porcentaje, un porcentaje era para las autodefensas no sé si era de miedo que lo hacía don ELADIO o por terror no sé.”***³⁸

En el mismo sentido se cuenta con las diferentes declaraciones del señor JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, entre ellas la de 27 de agosto de 2009, en la que además de referir que “pantera” le mandó una razón para que declararan que el Alcalde estaba amenazado por ellos, y que no fuera a mencionar al alcalde de San Rafael ni al de Tarazá, que estuvieron para la época del 2001, cuenta que ***“... estos alcaldes nos colaboraban a nosotros, el alcalde de San Rafael nos daba treinta millones de pesos mensuales, nos daba para los gastos y la logística, nos prestaba las volquetas para nosotros movilizarnos, el estuvo en la reunión cuando se trató y se planeo la masacre***

³⁵ Registro 31:25, audio 2 junio 6 de 2013.

³⁶ Registro 16:20 audio 1, junio 5 de 2013.

³⁷ Registro 21:19 audio 1 junio 5 de 2013

³⁸ Registro 21:48 audio 1 junio 5 de 2013

*de Granada, el alcalde era el que tenía el contacto con el comandante de la Policía del Peñol o de Guatapé, y nos dejaron pasar unas armas que llevamos para la masacre, el alcalde fue el que habló con el comandante de la policía. Si no era con la ayuda de los alcaldes y de los policías no se podía trabajar, o sea que ellos siempre trabajaban con nosotros, allá los únicos que nos perseguían a nosotros era unos manes del C.T.I, y nos sacaron de ahí...*³⁹

En posterior declaración rendida el 6 de noviembre de 2009, se refiere en cuanto a la participación y colaboración del señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES en los siguientes términos “...**El nos aportaba a nosotros plata, el nos entregaba una parte en el pueblo y la otra se la entregaba en cheque a ARBOLEDA, el nos daba contratos, obras que hacía el municipio, como por ejemplo hacer un polideportivo y entonces nos lo entregaba, o sea en cada obra había un paraco, a veces los mismos trabajadores que hacían obras en los municipios eran paracos y el Alcalde los metía en planillas normal. El Alcalde nos entregaba treinta o cuarenta millones de pesos, la plata me la entregaba él personalmente a mí y a JIMMY, a ARBOLEDA le mandaba cheques en blanco, en ocasiones este señor alcalde le daba órdenes a uno de matar a alguien por allí, mejor dicho él pedía el favor pero esto prácticamente era una orden, por ejemplo en varias ocasiones mandó a matar viciosos, también mató un sindicalista por allá en una vereda, a mi me mandó a matar un señor por el lado de una bomba de gasolina en San Rafael, este señor iba en una moto, este señor manejaba como una retroexcavadora, no sé el motivo pero él alcalde nos dijo a varios de nosotros que matáramos a este señor, dijo a varios de nosotros que lo matáramos, ese día estaba CANDADO, estaba JIMY, PARMENIO, GURI GURI, ESTEBAN, otros tres más que no recuerdo la CHAPA de ellos...**”⁴⁰

Siguiendo con la participación del señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES en la organización criminal, en la declaración del día 30 de abril de 2010, indica “...esto fue en el Jordán fue un día antes de que fueran por ellos, ahí había un enredo de unas platas, **dijo el Alcalde que esa gente así no servía en ese pueblo, el Alcalde nos tanqueaba las motos, nos financiaba, nos sacaba las placas de los carros, nosotros le quitábamos las placas a las camionetas y el alcalde nos traía las placas chiviadas.. Luego de que el alcalde fue al Jordán, ARBOLEDA ordena matarlos, los manda a llamar, que si no vienen los matan en el pueblo, entonces CASTAÑEDA llama a CANDADO por teléfono y le**

³⁹ Folio 14 c. o. 3

⁴⁰ Folio 183 c. o. 3

dice que móvil siete los necesitaba y el dijo que ya iba, CANDADO es el que sabe como citaron a los otros, yo fui por dos por el paraco y otro, por el profesor y el soldado CASTAÑEDA era el encargado de hacerlos venir. ÓSCAR MARTÍNEZ fue el que yo traje y al paraco, cuando yo llegué a la finca estaban las otras personas allá, también estaba el carnicero que le dicen COSECHA, a estas cinco personas las amarramos el soldado tenía unas esposas, y ARBOLEDA empezó a torturar al moreno que no era soldado activo, y le dijo que él había hablado con el alcalde, a CANDADO lo desataron y él fue el que mató al negro, hasta ahí yo me acuerdo... El profesor que enseñaba en un colegio de San Rafael le hicieron unas preguntas, el tenía un problema personal con el alcalde, no sé qué problema, el estaba como al mando de un sindicato y el alcalde dijo que él le estaba sirviendo a la guerrilla y vendiéndoles munición y por lo que dijo el alcalde lo pelaron., ahí todos tenían que votar por la corriente de él y el que no lo hacía se tenía que ir desplazado...”⁴¹

En ampliación de la declaración rendida el día 27 de enero de 2011, manifiesta “...**entonces el señor Alcalde de San Rafael en ese tiempo don Eladio dijo que no estaba de acuerdo con esos desordenes con algunos de los muchachos, entonces ahí fue donde yo me di cuenta que el alcalde le dijo a JIMMY y a ARBOLEDA que había que desaparecer al profesor ese, porque estaba en contra de las autodefensas**, en contra de nosotros, prácticamente la muerte del profesor vino por el comentario del señor Alcalde, y también por la versión que dio Candado sobre una plata que supuestamente habían recogido Candado y el Soldado y se la gastaron, esto fue lo que se dijo en la finca donde ya los tenían amarrados, que prácticamente la orden la dio Don Eladio de matar al profesor, porque él era un revolucionario que estaba en contra de nosotros⁴².”

Ampliación de declaración realizada el 28 de noviembre de 2011, “...La información que tenían JIMMY y ARBOLEDA era que ellos tres estaban extorsionando a unos profesores, eso no me constaba en ese momento. Al rato llegó DON ELADIO en su carro con el conductor y el escolta, no sé si era de la policía el escolta. Él llegó y le dijo a JIMMY y ARBOLEDA que a esos manes hay que matarlos porque están extorsionando a los profesores y después dijo que hay que matarlos porque en el pueblo no se pueden permitir desordenes... Él ya era alcalde en el año 2001 y nos colaboraba con el transporte, remesas o víveres, en algunas ocasiones le dio contratos con el municipio a ARBOLEDA y a unos civiles que eran allegados a DOBLE CERO, porque ese era el compromiso con el grupo,

⁴¹ Folios 92 a 93 c. o. 4

⁴² Folio 212 c. o. 5

porque nosotros influimos en la población para que ganara la alcaldía. El señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES se seguía reuniendo con ARBOLEDA, JIMMY, CASTAÑEDA, a veces lo pillaba con CANDADO. En dos ocasiones lo vi en la escuela de entrenamiento de CRISTALES, hablando con DOBLE CERO, JOTA y PANADERO. No sé de qué hablaban, porque no me arrimaba a esas reuniones. Me acuerdo que nos regaló tres motocicletas nuevas en el mes de noviembre de 2001...⁴³

Diligencia de ampliación de declaración rendida el 2 de febrero de 2012, fecha en la cual el señor JADER ARMANDO manifiesta que el aquí procesado no tiene nada que ver en los hechos, *“...No quiero problemas, DON ELADIO no tiene nada que ver. ... Yo no respondo nada, por ahora voy perdiendo y yo asumo la responsabilidad de la condena. ... Para hablar sobre el proceso, sobre la verdad. Que DON ELADIO no tiene nada que ver ahí. Mi familia está amenazada por ARBOLEDA y su gente. ... ARBOLEDA, lo que me dijo fue que no hablara de ningún político de allá, de la zona donde nosotros operábamos, eso me lo mandó un número celular de la mujer de él y hablé con él y eso fue lo que me dijo y que no fuera a entregar la finca. Esa llamada fue hace como un año. ...⁴⁴*

De las anteriores declaraciones y ampliaciones de las mismas se ve como Jader Armando Cuesta Romero en cinco (5) de sus declaraciones manifiesta que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, les colaboraba y les daba órdenes de matar a gente en la municipalidad de San Rafael, y aún cuando en la última de las mencionadas trata de retractarse de su dicho, seguidamente informa que su familia se encuentra amenazada por Arboleda, y, ratifica sus acusaciones contra Eladio en testimonio rendido el 5 de junio de 2013, en el cual manifestó entre otros *“...el soldado más que todo murió fue por don ELADIO no fue por más nada. Don ELADIO estaba ese día en la finca doctor... el habló con Jimmy y apenas habló con JIMMY pailas mataron esos manes.⁴⁵... Jimmy dijo que había que matarlos que no había nada que hacer que porque estaban alterando el pueblo porque si los alcaldes estuviera a favor de nosotros, el alcalde podía pedir apoyo a la policía y todo eso, y todos los alcaldes los montábamos era nosotros las autodefensas, en zona de nosotros el alcalde que no estuviera a favor de nosotros era objetivo militar para nosotros, quiera o no*

⁴³ Folios 233 a 234 c. o. 6

⁴⁴ Folio 156 c. o. 7

⁴⁵ Registro 59:45 audio 1, 4 de junio de 2013

quiera tenía que copiar.⁴⁶ La orden era que don ELADIO no podía perder una alcaldía y no podíamos tocarlo esa era la orden que recibíamos nosotros, no sé si el CAPI u otro tengan conocimiento eso lo dirán ellos o dicen no yo no sé”⁴⁷

Resultan coherentes las declaraciones de Jader Armando, *alias Medellín o niche* y Edilson Hoyos, *alias el capi o canoso*, pues además de que ambos aseguran haber visto a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, reunido con miembros de las AUC, coinciden en afirmar que este señor les colaboraba con los contratos.

En el mismo sentido la señora JAZMÍN AMILBIA GRISALES, *“alias cristal”*, quien perteneció al Bloque Metro, desmovilizada del Bloque Héroes de Granada en el año 2005, en declaración rendida el 5 de septiembre de 2012, narra que *“una vez me toco ir a la Alcaldía de San Rafael a llevar un sobre de manila sellado que me había entregado Gorila y lo entregué a la secretaria del Alcalde Eladio, cuando yo pasé por las sala de reuniones vi a el Gato, Gorila, Cristian y Mister Candado hablando en esa sala con el Alcalde, esos muchachos me saludaron con la cabeza y yo seguí”⁴⁸*. Dicho del cual se ratifica en declaración rendida durante el juicio, el 12 de agosto de 2013⁴⁹, solo que en esta oportunidad agrega dentro de los reunidos con el Alcalde a Tito y Negro, así mismo al indagársele sobre la colaboración que ella dice conoce de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES con la AUC, refiere que en Alcatraz los comandantes de la tropa referían que él era un colaborador de la gente de la AUC, aunque ella no sabe con que colaboraría.

También esta testigo demuestra la existencia de una relación entre GIRALDO MORALES con la agrupación armada al margen de la ley, así como su colaboración con la misma.

Emerge con claridad meridiana de los anteriores testimonios, no solo la relación y colaboración del señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, Alcalde del Municipio de San Rafael Antioquia, para el periodo 2001, con los grupos de organizaciones al margen de la ley que operaban para esa época

⁴⁶ Registro 01:00:33 audio 1, 4 de junio de 2013

⁴⁷ Registro 01:08:40, audio 1,4 de junio de 2013

⁴⁸ Fl. 260 ss co.8

⁴⁹ Registro 16:35 audio 2 agosto 12 de 2013

en dicho municipio, sino que su actuar va más allá pues hacía partícipes a los integrantes de las AUC de los contratos del Municipio, como lo refieren los testigos Jader Armando y Edilson Hoyos Herrera, con lo cual se materializan actos de apoyo y financiación con dicha estructura.

Además de lo anterior se puede constatar que su contribución no fue solo de apoyo y financiación sino que participaba en la toma de decisiones pues impartía órdenes para la comisión de actos criminales, así lo refiere no solo el testigo Jader Armando Cuesta quien como se observa en las transcripciones precedentes es directo en señalar que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES daba órdenes de matar gente, en alguna oportunidad a los viciosos, situación que corrobora el testigo Jorge Aníbal Sánchez Gómez, cuando afirma: *“Al despacho del Alcalde llegaban a hablar con él, el alcalde dejaba de atender los campesinos para poder hablar con ellos, **después de que ya hablaba con ellos lo veíamos en pleno kiosko, en el parque tomando tinto con ellos, y al momento veía uno a una camioneta de los paramilitares recogiendo gente para matar, ya que los recogían y por ahí a la hora u hora y media se enteraba uno de que estaban muertos. El alcalde se reunía con PARMENIO con otros que llamaban DIABLO ROJO, CANOSO que no se si estará vivo o muerto, el era comandante de los paramilitares***⁵⁰.

De todo lo anterior se evidencia que efectivamente EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, se concertó con las AUC para que las mismas pudieran delinquir en la zona, y si eso no fuera así pues efectivamente su gestión de gobierno no se hubiese materializado y efectivamente tendría que haber despacho durante todo el tiempo fuera del municipio de San Rafael, cosa que no se presentó sino hasta que los frentes 9° y 47 de las FARC lo amenazaron.

De otra parte se encuentra descartado, que la participación de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES hubiese sido producto de coacción por parte de los integrantes del grupo armado perteneciente a las AUC, pues de un lado se evidencian sus cercanos encuentros con los actores ilegales cuando departían café en el kiosko del municipio, así mismo si bien se adujo por parte de éste que fue producto de amenazas al punto que durante algún

⁵⁰ Folios 4 a 10 c. o. 5

tiempo debió laborar fuera del Municipio, se encuentra acreditado que su solicitud de protección fue por amenazas provenientes de los frentes 9° y 47 de las FARC, y el Decreto 1219 de 6 de agosto de 2002, que autoriza su traslado temporal a la ciudad de Medellín mientras continúe la difícil situación del orden público⁵¹, y aún cuando alias Parmenio, pretende apoyar el dicho del Alcalde, al referir que el Alcalde mantenía echándoles la policía para que los capturaran, y precisa que Doble Cero y Arboleda le dijeron *“ponga mucho cuidado que es lo que pasa con ese alcalde allá va a copiar o lo matamos”*⁵², tal mención pierde credibilidad cuando el mismo da cuenta cómo asesinó a un concejal luego de llamarle la atención en una reunión⁵³ y precisa que *“el concejal lo que hacía públicamente era a nosotros darnos dedo e insultarnos a nosotros obviamente iba en contra de la organización y por eso fue dado de baja”*⁵⁴ pues no resulta coherente que ante situaciones similares se actuará con severidad frente al uno y no se hiciera nada respecto al otro.

Unido a lo anterior, siendo un hecho probado que Eucaris Marín Giraldo, familiar de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES entregó dinero al testigo Jader Armando Cuesta Romero, tal situación constituye indicio de responsabilidad en desfavor del acusado como pasa a observarse.

En efecto, Eucaris Marín acepta haber girado en varias oportunidades dinero a Jader Armando Cuesta Romero, según su dicho porque él la busco para decirle que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES era inocente y que el diría la verdad, que el dinero empezó a requerírsele por diferentes circunstancias, como cambio de patio porque había sido amenazado por decir la verdad, atentado a sobrino, útiles de aseo, y que la razón para haberlo enviado era *“por una parte porque yo creo que las personas tienen la oportunidad de cambiar, y él me decía que iba a cambiar, que él estaba pues arrepentido muchas cosas, eh que lo llame una persona diciéndole que su niño tiene hambre es duro, que lo llame a uno también diciéndole tengo a mi esposa en el hospital, no la quieren sacar, no le quieren dar la salida porque no tengo plata vea si quiere hable con ella yo creo, y fuera de eso porque según él me decía iba a*

⁵¹ Co. No.8 fls. 121 y 122

⁵² Registro 02:40:09, CD 1 junio 4 de 2013

⁵³ Registro 02:14:30, CD 1 junio 4 de 2013

⁵⁴ Registro 2:24:00 CD 1, junio 4 de 2013

decir la verdad⁵⁵, no resulta coherente que entregara diferentes cantidades de dinero a una persona totalmente desconocida como ella misma lo afirma, máxime si no existía ninguna posible responsabilidad por parte de ELADIO.

Contrario sensu, el testigo Jader Armando, refiere que Arboleda le mandó el teléfono de la señora Eucaris, para que la llamara porque la mencionada señora lo necesitaba, ella le pidió que lo ayudara para que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES saliera limpio, a lo cual él ofreció hablar con el abogado, quien lo visitó en la cárcel, señala en la audiencia como la persona que lo visitó al abogado Sergio Guzmán Muñoz, defensor de GIRALDO MORALES, con la finalidad que cambiara la versión, con el mismo fin lo visito otro abogado en dos oportunidades, quien fue más directo, le dijo *“que cuánto necesitaba que me iba a dar una plata, que ya los de acá estaban cuadrados”*⁵⁶ que le iba a dar una plata refiere que no le ofrecieron suma alguna pero que en total recibió aproximadamente \$8'000.000. Manifiesta igualmente que el Alcalde GIRALDO MORALES solo lo llamó en una oportunidad y le dijo *“que bregara a sacarlo de ahí de ese enredo no me dijo nada más, no me habló de plata ni nada”*. Cuenta igualmente que el abogado que estuvo en la cárcel le dijo que *“ya habían cuadrado todos con Parmenio y Candado, no sé qué cuadró con ellos, no me importa, no me interesa y entonces que yo le cambiara la versión que yo había dicho en la fiscalía 102 de Derechos Humanos de la Ciudad de Medellín”*. Precisa que al decir que ya habían cambiado las cosas se refieren a *“Que supuestamente esta palabras: estos muchachos todos van a decir que no lo conocen si me entiende”*⁵⁷ y más adelante al indagarle que quiénes van a decir que no lo conocen, y a quién, refiere *“A mi persona, pues candado, cosecho, el señor Parmenio, el señor en ese tiempo Castañeda estaba preso, el Capi estaba preso”*⁵⁸. Enfatiza que estaba presionado por Arboleda pues tenía amenazada a su familia.

Se *itera* esta búsqueda al testigo y entrega de dinero para que cambiara la versión constituye indicio de responsabilidad contra EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES.

⁵⁵ Registro 31:37 CD, Junio 5 de 2013

⁵⁶ Registro 34:21 Cd, Junio 5 de 2013

⁵⁷ Registro 49:47 CD, Junio 5 de 2013

⁵⁸ Registro 53:26 CD, Junio 5 de 2013

En lo que atañe a la credibilidad del testigo Jader Armando, aún cuando aparentemente ningún miembro de la organización al margen de la ley de quienes han comparecido a las diligencias lo conoce, ello encuentra sustento en lo referido por el propio Jader que todo estaba arreglado para que los demás integrantes negaran conocerlo, situación que se ratifica con los dineros entregados y el esfuerzo que realiza Parmenio para sacar adelante al procesado. Además que *contrario sensu* las afirmaciones de Jader Armando son coherentes en sus diferentes salidas procesales y muestran conocimiento del manejo y distribución de la organización, y los nombres de todos sus miembros, que coinciden con los datos que los demás integrantes aportan.

Deviene del estudio del materia probatorio referido en precedencia demostrado en grado de certeza, que el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, ex alcalde de San Rafael, Antioquia, organizó y prestó su concurso para la financiación de grupos armados al margen de la ley, razón por la cual será declarador autor del delito de concierto para delinquir agravado, de que trata el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal.

2.2. Homicidio en Persona Protegida

La Fiscalía imputó en concurso, el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida en el art 135 del C.P. de la ley 599 de 2000, que ya regía para el mes de octubre de 2001 así:

*“Artículo 135. **Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión...”*

2.2.1. Del conflicto armado y la condición de persona protegida

Consagra el tipo penal imputado los ingredientes normativos que el homicidio se cometa en desarrollo del conflicto armado y en persona protegida. Tal protección se dispuso en la normatividad interna con el fin de civilizar tales confrontaciones, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la cual es ajena a la disputa armada que se desata entre los actores del conflicto, siendo integradas a nuestro ordenamiento interno disposiciones del derecho internacional humanitario, ello con el fin, se reitera, de establecer límites a los enfrentamientos bélicos y recabar en especial la protección de la población civil.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo – militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

En la legislación nacional los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, le proporcionan el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que *“al pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”*⁵⁹.

⁵⁹ Corte Constitucional T-148/05

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales, el Estado Colombiano⁶⁰, despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, determinando establecer sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas por el Congreso de la República.

Y es que en desarrollo de dichos compromisos, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

En nuestro país ciertamente existen confrontaciones internas desde hace varias décadas, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrar al conflicto en las últimas dos décadas, grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

⁶⁰ T- 148/05: “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.”

Por ello, dichas estructuras armadas para y contra-estatal o guerrillera, se han afincado a través del combate en territorios en común a los bandos, y en la misma medida a su paso han arrastrado a la población civil ajena al mismo, al ser señalada por los actores armados hacia uno u otro bando, como patrocinadores, amparadores, auxiliares o simpatizantes del contrario, lo que ha llevado a que los conviertan en víctimas inermes en medio del devenir del conflicto y las hostilidades que el mismo comporta, desbordando los límites del *ius cogens*.

Ahora bien, con respecto a la condición de persona protegida que ostentaban las víctimas, en su calidad de civiles ajenos a las hostilidades, es claro que se vulneró el principio de distinción, y se terminó asesinando a unas personas que no hacían parte del conflicto, incluso, uno de ellos ostentaba la calidad de docente y fueron tildados sin sustento alguno de ser auxiliares de la guerrilla, pues nótese que en el expediente sólo obra una manifestación generalizada que no explica ni da a conocer los fundamentos de ella⁶¹.

Comparece a acreditar el estatus de personas protegidas de Julio Ernesto Ceballos y Ángel Hipólito Jiménez, la aseveración realizada por Gabriel Muñoz Ramírez alias Castañeda, cuando afirma que no conoció a Hipólito y que Julio, quien, fue amigo suyo nunca perteneció a las autodefensas, era un civil⁶².

De igual manera tal situación se demuestra con las manifestaciones realizadas por JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, alias Niche o Medellín de la cual claramente se observa que los ciudadanos víctimas no se encontraban en combate alguno sino que al contrario se les ató para luego ultimarlos, así lo narró en una de las declaraciones rendidas:

⁶¹ La única persona que a esa condición se refiere es Parmenio de Jesús Usme García, en diligencia de ampliación de indagatoria, Folio 105 cuaderno 7, refiriéndose a lo que investigó alias Julián del motivo por el que estaban matando a los miembros de la Organización AUC, señala: "...estando en mi casa, un día en horas de la mañana bajaba alias JULIAN en una camioneta gris doble cabina con sus urbanos y entraron a mi casa a tomar gaseosa y JULIAN me comentó que habían dado de baja a CEBALLOS, el profesor de educación física, yo le pregunté "por qué lo había matado" y me contestó "que al parecer estaba infiltrado con la guerrilla, debido a que semanas o meses antes habían matado varios colaboradores de las autodefensas en San Rafael... Esto fue el conocimiento que tengo fue el que me comentó JULIAN, para esa fecha, que ellos estaban infiltrados en la guerrilla y que eran los culpables de haber hecho matar a miembros colaboradores de las autodefensas en San Rafael (sic)".

⁶² Registro 1518 CD 2 audio 2. Junio 6 de 2013

*“...Esta reunión fue antes del homicidio del profesor, estaba el Alcalde que era la mano derecha de nosotros, estuvo ARBOLEDA, PANTERA, el Jefe de la Policía, y un Concejal, no recuerdo el apellido, también estuvo COSECHO no me acuerdo bien pero creo que si... ese día estaba CANDADO, estaba JIMI, PARMENIO, GURI GURI, ESTEBAN, otros tres que no recuerdo la CHAPA de ellos. ... CANDADO lo mandó a citar CASTAÑEDA y comando YIMI, los mandó a citar a un sitio PISKY o sea la escuela de Pisky, allá en ese sitio mataron al que había sido soldado, al señor que andaba con el soldado y a otro paraco no recuerdo como le decían, ellos llegaron en un carro, CANDADO me llegó en carro, **allí los amarraron a todos cuatro, de allí comando CASTAÑEDA habló con alias ARBOLEDA, no sé de que hablaban, entonces ARBOLEDA dijo que soltaran a CANDADO, CANDADO se lavó las manos con los otros señores, solo sé que ellos hablaban de una plata que se habían gastado ó se la habían tomado no sé, como a la media hora soltaron a CANDADO, luego llegó el alcalde de San Rafael a esa finca, el alcalde le dijo a ARBOLEDA que a esa gente había que matarla porque estaban haciendo las cosas mal hechas, entonces ARBOLEDA le dice a PISTOLOCO que es el mismo CANDADO, que mate a esa gente y él mató al que había sido soldado, al paraco y al otro señor los matamos nosotros, yo no sabía que era un profesor,** ... después los enterramos en un monte por la escuela, después de esto los cuerpos los entregamos porque ARBOLEDA decía que había que entregarlos, me recuerdo que **entregamos los cuerpos de los dos civiles, el del paraco no lo entregamos, los civiles fueron enterrados prácticamente en el mismo hueco, CANDADO sabe como los enterramos y todo, él mismo ayudó a enterrarlos, no recuerdo más.** ...⁶³*

La credibilidad de este testigo radica justamente en el conocimiento directo que tuvo de los hechos, por pertenecer a la organización y haber participado en ellos para el momento final, la hora del deceso; pero lo que el Despacho encuentra determinante para este acápite es que describe la forma como fueron llevados al lugar en donde los ultimaron, y la condición que civiles que destaca en su relato.

Esta afirmación no resulta aislada, sino que por el contrario se robustece con las manifestaciones de oídas de otro ex integrante del Bloque Metro, EDUIN ALBERTO ESCUDERO RENDÓN, quien obtuvo información de boca de uno de los partícipes en los hechos, esto es de alias ‘CANDADO’;

“...eso fue como al año después de la muerte de estas dos personas, me parece que estábamos en Piski, estábamos hablando y se dio el tema de estas personas, estábamos todos ahí, estaban los hoy difuntos Giovanni, Gorila, un pelado Osama, estuvo en la cárcel de Bellavista y salió hace como seis meses, estuvo sindicado por un armamento donde cogieron como 90 fusiles, el nombre de él es ESTEBAN SOCHA no se el otro apellido, la mamá de él se llama MARLENY y era la mujer de

⁶³ Folio 183 c. o. 3

*PARMENIO. CANDADO sabía que iban a matar a alguien de los urbanos que habían acá, pero no sabía a quién de todos, y **que empezaron a hacer un juego, empezaron como a marrarlos a todos y empezaron a soltar a uno por uno, él pensaba que de pronto él era uno de ellos, de los que iban a matar, y que no que los únicos dos que quedaron amarrados fue el moreno y Julio Ceballos, y que se los habían llevado y los habían matado, no me dijo para donde se los habían llevado, me dijo que se los llevo JULIAN y los que estaban amarrados, entre los cuales estaban los mismos que les comente DIABLO, JORGE LOPEZ,(sic) FELIPE, EL NEGRO, Y LOS ZARCOS, y el tal JULIAN, pero no supe con quien subió JULIAN, me dijo que subieron al lugar en una camioneta que tenía JULIAN y camioneta de color gris, las personas que mataron andaban en una moto de un pelado del pueblo, el dueño de ella responde al nombre de MARCO, la moto se le quedó perdida.**⁶⁴*

Ese testimonio reafirma la situación de desprotección en que se encontraban los hoy occisos pues fueron atados, por lo que se puede predicar sin lugar a equívocos que no se encontraban en combate.

Además, nótese que ninguno de los integrantes del grupo armado al margen de la Ley que comparecieron a declarar los menciona dentro de la jerarquía de dicha organización, *contrario sensu*, todos los declarantes se refieren al profesor y el soldado, y no obstante la alusión por algunos de ellos que el motivo del homicidio fue porque siendo colaboradores del grupo estaban cobrando dineros a nombre de la organización sin reportarlo, esto no los involucra directamente en las hostilidades, por lo que quedan incursos dentro del artículo 3º común –aplicable a los conflictos armados internos, que establece: “*es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades*”.

Lo anterior, desvirtúa o flaquea lo referido por Parmenio de Jesús Usme García en cuanto a que uno o los dos occisos estuviesen enfilados en la guerrilla o por lo menos ostentaran la calidad de informantes, como motivos por los que se le dio muerte al profesor:

*“...En el municipio de San Rafael hubo muchas muertes por parte los miembros de la organización, llamado el plan pistola, para esa época el comandante urbano del municipio de San Rafael era alias JULIAN, quien tenía la obligación de responder por este municipio y por los hombres al mando de él, de todos los que el supuestamente le colaboraban en el municipio, **comenzó a desconfiar, de que alguien le estaba entregando información a la guerrilla y estaba entregando***

⁶⁴ Folio 268 y 269 c. o. 2

sus hombres al mando, lo cual los asesinaban identificados, un día me contó JULIAN, que le había dado de baja al señor CEBALLOS, porque él creía que estaba infiltrado con la guerrilla y que lo llamó a hablar con él y que se había asustado demasiado que la saliva se la había vuelto gruesa y por eso justificó la muerte de este muchacho, del otro señor no me comento nada.⁶⁵

En todo caso, es necesario indicar que si se trataba de civiles, conclusión que prohija este despacho, pues recuérdese que la condición de militantes de las AUC o colaboradores de la guerrilla, simplemente quedó en una afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación, no cabe duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándolos dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad nacional y sobre todo de la región en que desarrollaban sus actividades y resultaron ultimados.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tratase de miembros de la propia organización paramilitar, de informantes de la guerrilla, o de personas que ostentaban ambas condiciones, los occisos no estaban armados, y se *itera*, no hacían parte directa de las hostilidades.

Además de lo anterior, sus decesos se produjeron dentro de la dinámica del conflicto, esto es, el claro objetivo de acabar con quien se cree es el 'enemigo' o se presume presta algún tipo de colaboración al adversario, o segar la vida de miembros de las propias filas paramilitares que pueden estar ofreciendo información al enemigo o tomando para sí los fondos producto de las extorsiones que se realizaban a nombre de la organización, eventos todos estos que, acorde con la realidad procesal, nos ubican frente a personas que fueron llevadas a la fuerza hasta una finca, sin posibilidad del uso de armas o mecanismos de defensa (que en tal condición se asemejarían a combatientes que han sido capturados y han depuesto las armas por causas análogas) y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado sería comprobación, fueron dados de baja.

Y es preciso agregar que no pueden tildarse sus muertes como homicidios agravados por la indefensión en que fueron puestos para ultimarlos, porque de las transliteraciones hechas en los párrafos precedentes, queda claro que

⁶⁵ Folio 302 c. o. 2

no se presentan como decesos aislados o propios del actuar de la delincuencia común, sino que se enmarcan dentro de la propia dinámica del conflicto que se presentaba en ese momento y en la que desafortunadamente se ven envueltos los pobladores de cientos de municipios del país, como es el caso de San Rafael, Antioquia.

En tales condiciones, las autodefensas unidas de Colombia, Bloque Metro, han socavado los criterios objetivos de aplicación del principio de distinción, en virtud a que, se insiste, las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quién es o no combatiente, y por ende, puede ser o no objetivo militar legítimo⁶⁶ - art. 4º Protocolo II, conc arts. 43 y 50 Protocolo I -. De manera que era imperativo al grupo combatiente que dirigiera sus hostigamientos, operaciones militares y demás, dando cumplimiento al principio de distinción entre combatientes y no combatientes⁶⁷.

Es así como resulta incuestionable la existencia de los ingredientes normativos del tipo consagrado en el artículo 135 del Código Penal, según lo reseñado en precedencia.

2.2.2 HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ

2.2.2.1. Aspecto Objetivo del Homicidio. Frente a la tipicidad de la conducta no existe duda, pues se encuentra plenamente acreditado que el 15 de octubre de 2001, se produjo la desaparición de los señores JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, cuyos cadáveres fueron hallados aproximadamente 17 meses después, esto es el 14 de marzo de 2003, cuando la señora Teresa Onelia Ceballos Guzmán, informó ante la inspección de Policía de San Rafael, la existencia de dos cadáveres en la vereda La Granja⁶⁸, razón por la que se ordenó el traslado

⁶⁶ C-225/95

⁶⁷ C-251/02 Corte Constitucional

⁶⁸ Folio 56 c. o. 1: "...el día jueves 13 como me lo había prometido recibí de nuevo la llamada, donde me dijo, el sitio es la Vereda La Granja antes de llegar a todo el alto, lado izquierdo hay una entrada en forma de desvío, no está muy retirado de la vía pública, entérese y para más seguridad donde estaban enterrados, encima hay un tenis o zapato de uno de ellos... regresaron a la 1:30 de la tarde con los respectivos restos, donde mi hermana identifico a JULIO y REGINA CLAVIJO identificó su compañero por las prendas de vestir, ya cuando nos encontrábamos en la morgue con los restos le dimos aviso a la Inspectora encargada, la cual se trasladó al sitio mencionado y realizó las diligencias pertinentes (sic) ..."

de los cuerpos a la morgue a fin de practicar las inspecciones de cadáver⁶⁹, las que se realizaron el 14 de marzo de 2003 a las 3:00 p.m., documentos en los que se consigna como posible manera de muerte homicidio⁷⁰; complementan esos informes los respectivos certificados de defunción⁷¹.

En efecto, el aspecto objetivo, se acredita dentro del expediente con las actas de inspección a cadáver número 004, realizadas el 14 de marzo de 2003, en el municipio de San Rafael de Antioquia, nombre de los occisos JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 71.001.420 expedida en San Rafael, y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.053.862 expedida en Tumaco, Nariño, en la cual se consignó como posible manera de muerte homicidio, y como zona donde ocurrieron los hechos *“Vereda la Granja, en San Rafael”*⁷².

En la inspección de cadáver de ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, además se observa: *“Descripción de la escena: “en la verdad la Granja se encuentran 2 cadáveres que al parecer recibieron muerte violenta”, y como relato de los hechos: “Versión de Martha Clavijo Rivera con cedula No 43.700.624 de San Rafael (esposa) manifiesta que se desapareció el pasado 15 de octubre /2001, se encontraban mercado y de un momento a otro me dijo hija yo tengo que ir allí más tarde subo y eso fue lo último que me dijo, hasta el día de hoy, 14 de marzo /03 que apareció en compañía de Julio Ceballos muertos y estaban metidos dentro de una bolsa negra amarrada y sola/ los huesos...”*⁷³

Igualmente se observan dentro del proceso, las licencias de inhumación número 014 y 015, de 15 de marzo de 2003, de los occiso JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN⁷⁴ y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ.⁷⁵, junto con los certificados de defunción número A1363086 a nombre de JULIO ERNESTO

⁶⁹ Folios 60 y 64 c. o. 1 respectivamente.

⁷⁰ Folio 69 a 73 c. o. 1

⁷¹ Folios 62 y 66 c. o. 1

⁷² Folios 60 y 64 c. o. 1

⁷³ Folio 64 c. o. 1

⁷⁴ Folio 61 c. o. 1

⁷⁵ Folio 65 c. o. 1

CEBALLOS GUZMÁN.⁷⁶ y A1363085 a nombre de ÁNGEL HIPOLITO JIMÉNEZ.⁷⁷

Acredita también la muerte violenta de CEBALLOS GUZMAN y JIMÉNEZ las NECROPSIAS No. 007 y 008, realizadas en el Hospital Pbro. Alonso María Giraldo de San Rafael (Antioquia), en las cuales en relación con el examen exterior de los cadáveres precisa: *“Se encuentran restos humanos esqueletizados revueltos con tierra, correspondientes a dos cadáveres quienes según declaración de la familia fueron desaparecidos el 15 de octubre de 2001... Se realizó separación de los restos óseos según el tamaño de los huesos largos y los familiares lograron identificar el cráneo correspondiente a cada cuerpo. No se encontraron tejidos blandos”* En relación con las heridas refiere que fueron *“Ocasionadas por proyectil de arma de fuego carga única”*, para el primero de los mencionados describe: *“Orificio de entrada No. 1: A nivel occipital izquierdo, diámetro de un centímetro, bordes irregulares, biselamiento interno y fractura lineal asociada”*, y para el segundo refiere: *Orificio de entrada No. 1: A nivel temporal izquierda diámetro de 1,2 cm., borde irregular con biselamiento interno y fracturas lineales asociadas con orificio de salida a nivel occipital derecho, diámetro de 3 cm. y fractura estrellada asociada.”* En los mismos se observa el examen de cada uno de los cadáveres.

Los protocolos de necropsia practicados por la doctora Marta Luz Pareja, del Instituto Nacional de Medicina Legal a los cadáveres de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN⁷⁸ y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ⁷⁹, ratifican la muerte violenta de las víctimas al conceptuar que el deceso corresponde a: *“...consecuencia natural y directa de shock neurogénico, laceración encefálica masiva **ocasionada por herida por proyectil de arma de fuego de carga única penetrante a cráneo de naturaleza esencialmente mortal**”*.⁸⁰ y el tardío hallazgo de los cuerpos cuando se menciona: *“El deceso pudo ocurrir según los cambio postmortem entre las 12.000 y 12.200 horas antes de la necropsia. Teniendo en cuenta la fecha de desaparición (octubre 15 de*

⁷⁶ Folio 62 c. o. 1

⁷⁷ Folio 62 c. o. 1

⁷⁸ Folios 69 a 72 c. o. 1

⁷⁹ Folio 73 - 76 c. o. 1

⁸⁰ Folios 69 y 73 c. o. 1

2001) y que lo encontrado corresponde a restos óseos esqueletizados la fecha probable de la muerte fue el 21 de octubre de 2001”.

Testimonialmente se acredita la materialidad del hecho con las declaraciones de los familiares de las víctimas, Carmen Rosa Ceballos, Teresa Onelia Ceballos, Nohora Cecilia Ceballos, José Ángel Ceballos, Luis Ceballos Guzmán y Martha Regina Clavijo, quienes coinciden al señalar la desaparición de Ceballos Guzmán y Jiménez, así como el posterior hallazgo de sus restos.

De igual manera varios habitantes del Municipio de San Rafael dan cuenta del mismo hecho, esto es, la desaparición y hallazgo de las víctimas, tales como Edgar Alberto Isaza Giraldo, Jhon Cesar Mejía Lopera, Marco Aurelio Zuluaga Jiménez, Julio Jaime Arcila Quiceno, Sol Margarita Clavijo, Gildardo Antonio López Giraldo, entre muchos otros.

Finalmente acreditan la muerte violenta de los señores JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN⁸¹ y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, los autores materiales de la misma quienes ya se encuentran condenados, esto es Edilson Hoyos Herrera, alias el Capi, quien aceptó cargos, en sentencia de 24 de mayo de 2013, Gabriel Muñoz Ramírez, alias Castañeda e Iván Arboleda Garcés, alias Arboleda, sentencia ordinaria 18 de octubre de 2011. Por lo tanto no se ahondara frente a la materialidad del hecho.

De tal manera que no existe duda frente a la tipicidad del homicidio.

2.2.2.2 Aspecto Objetivo de la Desaparición Forzada. Respecto a la desaparición de los señores Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez, se cuenta con la denuncia presentada por la señora Carmen Rosa Ceballos Guzmán⁸², quien evoca que el 15 de Octubre de 2001, hacia las 2:00 p.m., su hermano Julio Ernesto Ceballos Guzmán, salió de su residencia con destino a la de su padre ubicada en la bomba; sin embargo, nunca llegó por lo que al día siguiente lo preguntaron a sus amigos pero ninguno dio razón de él, por el contrario surgió el comentario de que estaba ‘botado’ en

⁸¹ Folios 69 a 72 c. o. 1

⁸² Folios 1 a 4 c. o. 1, de fecha 18 de Octubre de 2001

un basurero, sitio al que acudieron los bomberos y tampoco lo encontraron. En el mismo sentido obra la declaración de Martha Regina Clavijo Rivera⁸³, compañera permanente de Ángel Hipólito Jiménez, quien refiere que la última vez que vio a su compañero, fue hacía las 3:45 p.m. del 15 de octubre, ella se fue hacía la casa de su progenitora y le pidió que le llevara la comida hacia las 6:00 p.m., se despidieron y no supo nada más de él.

Esas circunstancias objetivas son ratificadas en sus distintas intervenciones en especial por los familiares de las víctimas, tales como Nora Cecilia Ceballos de Arcila⁸⁴ hermana de Julio Ceballos, su progenitora Julia Inés Guzmán de Ceballos⁸⁵, su padre José Ángel Ceballos Franco⁸⁶, quien agrega que en la calle se comentaba que a su hijo se lo llevó un carro “de los matones del Jordán”, después, por amigos, se enteró que se lo llevaron “los del Jordán”, y solo volvió a tener noticias 15 o 16 meses después con la llamada que le hicieron a su hija Teresa Oneida —inspectora de José de Nus— a quien le dijeron que si quería saber dónde estaba enterrado su hermano tenían que pagar la suma de un millón y medio de pesos (\$1'500.000), entonces los familiares hicieron el esfuerzo y recogieron esa suma, finalmente comenta que a su hija Nora fue a la que le mostraron dónde estaba sepultado, y quién se encargó de recuperar los restos.

En relación con el hallazgo de los restos de Julio Ernesto Ceballos y Ángel Hipólito Jiménez, se cuenta con las manifestaciones de Teresa Oneida Ceballos Guzmán, otra de las hermanas del occiso Ceballos, quien refiere que el 11 de marzo de 2003 recibió una llamada, donde le preguntaron si estaba interesada en rescatar a su hermano Julio, al responder afirmativamente le prometieron llamarla nuevamente para darle las indicaciones, lo cual cumplieron: *“el día jueves 13 como me lo había prometido recibí de nuevo la llamada, donde me dijo, el sitio es la Vereda La Granja antes de llegar a todo el alto, lado izquierdo hay una entrada en forma de desvío, no está muy retirado de la vía pública, entérese y para más seguridad donde estaban enterrados, encima hay un tenis o zapato de uno de ellos, que no le diera aviso a ninguna autoridad hasta que no tuviera los restos en el cementerio o en la morgue, yo contrate carro de San José de Nus, me vine a las 11:00 de la mañana y llegue a*

⁸³ Folios 8 a 13 c. o. 1 rendida el 23 de Octubre de 2010

⁸⁴ Folios 117 a 121 c. o. 1, rendida el 29 de Mayo de 2008.

⁸⁵ Folios 122 a 124 c. o. 1 rendida el 29 de mayo de 2008

⁸⁶ Folio 186 a 188 c. o. 1

San Rafael a las 4:30 de la tarde aproximadamente, hable con mi hermana Carmen Rosa, le comente al respecto de lo que sabía y esperamos a mi hermana Nora, ella había llamado de Medellín, ya por la noche nosotros tres organizamos el transporte, le dimos aviso a Regina Clavijo, la compañera o esposa de Hipólito(sic) Jiménez para que ella también nos acompañara y conseguimos unas bolsas de polietileno, le explique bien el sitio a mi hermana Nora y a Regina ya que ellas son conocedoras de ese sitio, ya que por seguridad no me traslade al sitio ese ya que soy funcionaria y les dije que sino(sic) daban con el sitio que se devolvieran y que si se daban con el sitio buscaran personas por allá para cavar y el viernes 14 de marzo a eso de las 7:30 de la mañana se fueron y regresaron a la 1:30 de la tarde con los respectivos restos, donde mi hermana identifico a Julio y Regina Clavijo identificó su compañero por las prendas de vestir, ya cuando nos encontrábamos en la morgue con los restos le dimos aviso a la Inspectora encargada, la cual se trasladó al sitio mencionado y realizó las diligencias pertinentes y le dimos sepultura el 15.....(sic)⁸⁷.

En el mismo sentido declaran Nora Ceballos⁸⁸ hermana de Julio y Martha Regina Clavijo, compañera de Hipólito quienes fueron al sitio en donde se encontraban enterrados sus familiares, narran que en la vereda Pisky de San Rafael, a donde debían ir primero, fueron atendidas por el Comandante Parmenio quien las envió con cuatro hombres armados, fueron hasta un sitio llamado la granja y uno de los hombres, apodado Gallo, indicó cual era el sitio, los sacaron y los llevaron al cementerio⁸⁹, Martha Regina agrega “...nosotros empezamos a cavar hasta que sacamos primero unos costales de fibra y un lazo de fibra, seguimos cavando cuando sonó una cosa como un coco y ya empezamos a raspar con un azadón con cuidado cuando era un cráneo yo dije que era el de JIMÉNEZ por el pelo, porque el pelo de él era esponjado, de ese peliquieto y por la dentadura ya que le faltaban las dos muelas eran las de arriba y ya sucesivamente sacamos el resto, la ropa, y así sucesivamente hasta que sacamos todos los huesitos que habían, uno estaba encima del otro, primero estaba JIMÉNEZ y después JULIO...(sic)⁹⁰”

Demuestra lo anterior, que Ángel Hipólito y Julio Ernesto Ceballos Guzmán, estuvieron desaparecidos por más de 17 meses, periodo en que

⁸⁷ Folio 56 c. o. 1

⁸⁸ Folios 192 - 194 c. o. 1.

⁸⁹ Folio 193 c. o. 1

⁹⁰ Folio 78 c. o. 1

ninguno de sus familiares tuvo noticias acerca de su paradero, ya que la última vez que fueron vistos con vida, fue el 15 de Octubre de 2001, cuando se desplazaban en una moto en la salida hacia San Carlos, siendo escoltados por una camioneta en la que presuntamente se dirigían miembros de las autodefensas⁹¹.

Lo anterior acredita la configuración del tipo penal de Desaparición Forzada, pues los señores Ceballos Guzmán y Jiménez fueron privados de su libertad y ocultados sin que durante 17 meses aproximadamente, se tuviera noticia de su paradero.

En relación con la consumación de este punible la jurisprudencia ha decantado:

“ la comisión de la desaparición forzada se consume en dos actos: la privación de la libertad de una persona -que puede ser, incluso ab initio legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal”.

Y agregó,

“la Corte considera necesario precisar que si bien este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 Superior los particulares no están obligados a autoincriminarse”⁹²

En efecto, desde el momento en que los mencionados Ceballos y Jiménez se desplazaron en la moto escoltados por una camioneta de los paramilitares, se encontraban a merced de la organización delictiva, siendo afectados en su autonomía personal al ser privados de su derecho de libre locomoción, pues fueron sacados de la posibilidad de protección del Estado, además fueron forzados a realizar tal desplazamiento, tal como lo menciona Martha Regina Clavijo Rivera, quien refiere que cuando a Jiménez se lo llevaron, se le

⁹¹ Folio 135 Declaración de la señora Beatriz Elena Castañeda: “...yo me enteré de este hecho por que venía del sector del colegio y vi que él iba en una moto con otro compañero o sea con el profesor JULIO que lo distinguía por que era profesor del colegio, ellos iban hacia la salida hacia el municipio de San Carlos... yo vi que cuando iba bajando la moto en la que iba JIMÉNEZ y el profesor vi que bajaba más atrás una camioneta blanca... (sic)”

⁹² Corte Constitucional Sentencia C-317 de mayo de 2002, estudio de exequibilidad artículo 165 Código Penal.

acercó alias SERDINES y le dijo que Julián lo necesitaba, entonces Ángel respondió que iba más tarde y la respuesta fue determinante en el sentido de que lo necesitaba ya⁹³; eso indica que si bien es cierto no se utilizaron armas ni actos de violencia, la reacción natural ante tal expresión de autoridad y dominio, proveniente de un grupo armado ilegal como lo son las AUC, no podría ser otra que dirigirse a cumplir la cita.

Lo anterior permite precisar que si bien es cierto, todo indica que no pasó mucho tiempo entre el momento en que sacaron a los ciudadanos de la posibilidad de protección, hasta cuando los mataron, se ve claramente que el objetivo desde el principio fue no volver a dar razón alguna de ellos, como de hecho lo hicieron hasta cuando habían pasado cerca de dos años de su privación de libertad, posterior ocultamiento y actitud negativa frente al reconocimiento por parte de las AUC de la privación y paradero de las dos víctimas.

En relación con la expresa retención de información sobre el paradero de los dos ciudadanos, consta que Martha Regina Clavijo Rivera⁹⁴ se acercó a preguntarle al Comandante 'Julián' por el negro (se refiere a su compañero permanente), y nunca obtuvo respuesta.

Pese a que la Familia y la comunidad en general inició la búsqueda de los desaparecidos, y que el caso fue muy publicitado, como lo reconocen los familiares de las víctimas y uno de los paramilitares ya condenado por estos hechos, JOSÉ ALEXANDER OSORIO MORALES⁹⁵, nadie dio información, se hizo caso omiso a la movilización de la comunidad, preocupada en especial porque una de las víctimas era un profesor.

Finalmente recuérdese que el delito de Desaparición Forzada es de carácter *permanente*, “*consiste en una acción única en su tipo pero duradera y dependiente en su totalidad de su ejecución de la voluntad del agente, sin importar la cantidad de tiempo que se prolongue ese ocultamiento de las*

⁹³ Folio 127 c. o. 1

⁹⁴ Folio 127 c. o. 2

⁹⁵ Folio 64 c. o. 3

*personas, hecho que ocurrió aquí hasta darles muerte. Todos los momentos de duración pueden ser consumación*⁹⁶.

Por lo anterior, se concluye que existe un nexo de causalidad entre el acto de alejamiento de la población de Julio Ernesto Ceballos y Ángel Hipólito Jiménez y la subsiguiente desaparición que se prolongó por aproximadamente dos años.

2.2.2.3. Aspecto subjetivo o de la Responsabilidad del Homicidio y la Desaparición Forzada. Corresponde en este estadio procesal establecer la responsabilidad de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, como determinador de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y desaparición forzada en concurso homogéneo y los dos en concurso heterogéneo.

En relación con la figura de la determinación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2 de septiembre de 2009, radicado 29221, señaló los requisitos para que se configure la determinación en los siguientes términos:

“De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, “quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”.

El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

*Los **aspectos esenciales** que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.*

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además,

⁹⁶ Desaparición Forzada, Análisis Comparado e Internacional, Autores Profis PP 98

deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminal en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado⁹⁷.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación⁹⁸.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

Llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico⁹⁹.*

Siendo entonces la determinación la incidencia que una persona ejerza en otro para que este asuma la decisión de realizar una conducta punible, acreditan el compromiso de EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, los testimonios que a continuación se relacionan.

En primer orden se cuenta con el testimonio de Jader Armando Cuesta Romero, quien señala directamente a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES como la persona que dispuso acabar con la vida de los señores Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez, atestación que es ratificada en varias de sus salidas procesales:

En declaración rendida el 6 de noviembre de 2009, se refiere en los siguientes términos “...en ocasiones este señor alcalde le daba órdenes a uno de matar a alguien por allí, **mejor dicho él pedía el favor pero esto prácticamente era una orden**, por ejemplo en varias ocasiones mandó a matar viciosos, también mató un sindicalista por allá en una vereda, a mi me mandó a matar un señor por el lado de

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

una bomba de gasolina en San Rafael, este señor iba en una moto, este señor manejaba como una retroexcavadora, no sé le motivo pero él alcalde nos dijo a varios de nosotros que matáramos a este señor, dijo a varios de nosotros que lo matáramos, ese día estaba CANDADO, estaba JIMI, PARMENIO, GURI GURI, ESTEBAN, otros tres que no recuerdo la CHAPA de ellos...”¹⁰⁰

En diligencia de indagatoria rendida el 30 de abril de 2010 refirió: “...El profesor que enseñaba en un colegio de San Rafael le hicieron unas preguntas, el tenía un problema personal con el alcalde, no sé qué problema, **el estaba como al mando de un sindicato y el alcalde dijo que él le estaba sirviendo a la guerrilla** y vendiéndoles munición y por lo que dijo el alcalde lo pelaron., ahí todos tenían que votar por la corriente de él y el que no lo hacía se tenía que ir desplazado. ... **El motivo de la muerte de ellos fue por una plata, y por lo que dijo el alcalde, de que los mataran ya que si él hubiera dicho que los dejaran vivos no los hubiéramos matado...**”¹⁰¹

En ampliación de declaración rendida el 27 de enero de 2011 precisó: “...El problema era que a ellos los iban a matar por una plata, esta fue a versión que dio el comando JIMMY, **entonces el señor Alcalde de San Rafael en ese tiempo don Eladio dijo que no estaba de acuerdo con esos desordenes con algunos de los muchachos, entonces ahí fue donde yo me di cuenta que el alcalde le dijo a JIMMY y a ARBOLEDA que había que desaparecer al profesor ese, porque estaba en contra de las autodefensas, en contra de nosotros, prácticamente la muerte del profesor vino por el comentario del señor Alcalde, y también por la versión que dio Candado sobre una plata que supuestamente habían recogido Candado y el Soldado y se la gastaron, esto fue lo que se dijo en la finca donde ya los tenían amarrados, que prácticamente la orden la dio Don Eladio de matar al profesor, porque él era un revolucionario que estaba en contra de nosotros, ... hasta el día que ARBOLEDA dijo que teníamos que seguir matando a todos aquellos que estuvieran en contra de nosotros, sindicalista y trabajadores del municipio, el profesor estaba entre una lista que me entregaron en el parque cuando mate al man de la retro excavadora, lista que me entrego personalmente YIMMY, que el alcalde Eladio le había entregado a él el día de la reunión en el kiosko del parque, dos días antes de matar al de la retro excavadora, lista conocida como limpieza social...**”¹⁰²

¹⁰⁰ Folio 183 c. o. 3

¹⁰¹ Folio 93 c. o. 4

¹⁰² Folio 212 c. o. 5

En el mismo sentido en declaración de 28 de noviembre de 2011 enfatizó “...Al rato llegó DON ELADIO en su carro con el conductor y el escolta, no sé si era de la policía el escolta. **Él llegó y le dijo a JIMMY y ARBOLEDA que a esos manes hay que matarlos porque están extorsionando a los profesores y después dijo que hay que matarlos porque en el pueblo no se pueden permitir desordenes...**”¹⁰³

Estas afirmaciones las ratifica en audiencia de juicio¹⁰⁴ sin que se evidencia contradicción alguna, por el contrario resultan claras y coherentes y de ellas se desprende que el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, determinó de manera deliberada el actuar de los integrantes de la organización ilegal para acabar con la vida de Ceballos y Jiménez, pues sus comentarios no reflejaban propósito diferente, en cuanto que refirió que estas personas estaban cobrando dineros a nombre de la organización, eran auxiliares de la guerrilla y fuera de esto estaban propiciando desordenes en el pueblo situación que no se podía permitir.

Contrario sensu a lo manifestado por la defensa del procesado, los dichos del testigo Jader Armando, en relación con el móvil que utilizó el alcalde para determinar el homicidio, no se contradicen ni son excluyentes, al contrario demuestran que era tal su deseo de cumplir con su cometido, que exponía varias razones por las que se debía poner fin a la vida de Ceballos y Jiménez. Estos móviles aparecen ratificados con los diferentes testimonios, como el de de Givert Hemir Murillo Parra, alias Todo Ray o Negro¹⁰⁵, quien afirma al igual que Parmenio¹⁰⁶ que la muerte fue porque alias Julián les encontró un mapa con la ubicación de los urbanos en el Municipio y con Diablo Rojo empezaron a planear la muerte, porque al parecer eran infiltrados de la guerrilla. Y, por otra parte se decía que los mataron porque cobraban dineros a nombre del grupo paramilitar, dentro de estas declaraciones se puede destacar la de Jesús Antonio Suárez Vásquez, alias Cosecho¹⁰⁷, Eduin Alberto Escudero¹⁰⁸ y los habitantes del municipio que en su mayoría refieren haber escuchado comentarios que fue por esta razón.

¹⁰³ Folio 233 a 234 c. o. 6

¹⁰⁴ Registro 01:11:16, cd 2 audio 1, junio 4 de 2013

¹⁰⁵ C.o. 8 Fl.252

¹⁰⁶ C.o. 7 fl. 105

¹⁰⁷ CD. 1 Juicio 5 de junio de 2013, primer testigo.

¹⁰⁸ C.o. 2 Fl. 207

Ahora bien, las manifestaciones de Jader Armando Cuesta Romero encuentran respaldo con lo manifestado por el señor Edilson Hoyos Herrera alias “el Capi o el Canoso”, quien no estuvo presente al momento de los hechos, pero tuvo conocimiento por parte de alias “PARMENIO”, concretamente refiere: “... Supo si el señor alcalde tuvo relación con la muerte de estos dos señores? Dotora con el tiempo en el 2008 2009 me contaron, no me consta de que esas dos personas estaban cobrando plata a nombre de las autodefensas y que un grupo de las autodefensas en ese, se aliaron con un político para matar a esas personas.¹⁰⁹ Que quienes se aliaron? Los mismo de las autodefensas se aliaron con un político pero no se con quien dotor (sic) Quién le dijo a usted eso? A mí me lo dijo PARMENIO. Y no le mencionó el político? No dotora(sic)¹¹⁰Supo usted si ese político era el alcalde ELADIO? No sé, dotora, que era un político, que porque quería limpiar la zona de gente que estaba cobrando platas a nombre de las AUC .Supo si alguno de los concejales tuvo que ver con estos homicidios? No dotora no supe nada de eso.¹¹¹

Coincide este testigo con lo manifestado por Jader Armando Cuesta Romero, cuando refiere que GIRALDO MORALES, dijo que a estas dos personas se debían dar de baja toda vez que estaban cobrando dineros a nombre de las AUC, y generando desordenes, situación esta que no se puede demeritar pues el testigo Cuesta Romero no fue el único que mencionó dicha situación, sino que también para el presente caso Edilson Hoyos, comandante de la zona manifiesta haber sabido que la organización se alió con un político para cometer tal fin.

Ahora bien, la defensa en aras de refutar la credibilidad del testigo Jader Armando Cuesta solicita contrastar su declaración con la de Eucaris Marín y Givert Hemir Murillo Parra, alias Todo Ray.

En relación con la declaración de Eucaris Marín, el ejercicio que demanda la defensa se realizó al momento de estudiar el delito de Concierto para delinquir en donde se estableció que no resulta coherente la entrega de dinero a una persona totalmente desconocida, simplemente por caridad,

¹⁰⁹ Registro 48:19, cd 2 audio 1, junio 5 de 2013

¹¹⁰ Registro 48:27, cd 2 audio 1, junio 5 de 2013

¹¹¹ Registro 48:50, cd 2 audio 1, junio 5 de 2013

máxime cuando no por pura casualidad se trata precisamente de la persona que señala directamente a su familiar como responsable de los ilícitos investigados. Y es que, aceptado en gracia de discusión que fue el testigo quien la buscó para solicitarle el dinero, su entrega conlleva a la misma conclusión. Por lo que se precisó que tal situación se constituye en indicio de responsabilidad en desfavor del acusado.

Ahora bien, como lo señala el ente Fiscal, frente al otro testigo referido, esto es, Givert Hemir Murillo Parra, alias Todo Ray, su testimonio enerva el dicho de Jader Armando Cuesta Romero en cuanto a que cuando lo buscaron para que cambiara el testimonio le dijeron que ya estaba arreglado para que todos dijieran que no lo conocían y que ya tenían a quien culpar por tal hecho, pues precisamente Murillo Parra, comparece con el único cometido de desvirtuar las afirmaciones del primero de los mencionados, resaltando que alias ARBOLEDA, CASTAÑEDA, MEDELLIN, CANDADO, COSECHO y EL ALCALDE DE SAN RAFAEL no estuvieron en el lugar ni participaron en los hechos objeto de juzgamiento, que son precisamente las personas que menciona Jader Armando Cuesta, así mismo niega conocer al alcalde Edgar Eladio Giraldo, lo cual no resulta de recibo si como dice era cierto que trabajaba como "urbano" en el Municipio de San Rafael, Antioquia.

Aunado a lo anterior, su testimonio resulta muy similar al de Parmenio de Jesús Usme García, a quien no puede dársele mayor credibilidad por cuanto es evidente su ánimo de proteger al enjuiciado, a lo cual se debe agregar el testimonio de José Alexander Osorio Morales, alias Candado, quien se muestra muy asustado en la declaración rendida en juicio y niega haber involucrado en su anterior testimonio a Arboleda, ni a nadie y seguidamente asegura que esa es la versión que da Parmenio.¹¹²

Para ir más allá con la declaración de Jader Armando Cuesta, también coincide la de Eduin Alberto Escudero Rendón¹¹³ quien asegura que alias "Candado" le comentó al narrar la muerte de Julio Ernesto Ceballos y Ángel Hipólito Jiménez, que ese día los habían amarrado, incluyendo a "Candado", porque iban a matar a alguien pero no sabían a quién, situación que narra en

¹¹² Registro 21:29 a 22:22 CD 1 Audio 4 Junio 5 de 2013 Declaración Juicio

¹¹³ C.O. 1. Fl. 203 y C.O. 2 fl. 209 y

el mismo sentido Jader Armando Cuesta, y el mismo Givert Hemir Murillo, aunque este último niega la presencia de “Candado”.

Finalmente tampoco encuentra el Despacho contradicción en cuanto a los disparos propinados, como lo refiere la defensa toda vez que es el propio Givert Hemir Murillo, el que asegura que se propinaron uno o dos disparos¹¹⁴ al igual que lo dice Jader Armando Cuesta quien refiere que les pegaron unos tiros con una nueve y con un fusil, y precisa que él disparó dos tiros al soldado, situación que no se contradice tampoco con los protocolos de necropsia, pues nótese que en estos se refiere: *.. Se realizó separación de los restos óseos según el tamaño de los huesos largos y los familiares lograron identificar el cráneo correspondiente a cada cuerpo. No se encontraron tejidos blandos*” es decir, que si uno de los disparos no afectó los huesos sino simplemente tejido blando, esto resulta imposible de determinar porque solamente se encontraron restos óseos.

Razones por las que debe darse plena credibilidad al testimonio de Jader Armando Cuesta Romero, pues quedó demostrado que no existe prueba alguna que realmente enerve su dicho,

Debe unirse a los anteriores testimonios lo mencionado por el señor JORGE ANIBAL SÁNCHEZ GÓMEZ el 29 de julio de 2010, en la cual refiriéndose a los encuentros del acusado con los miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia, manifiesta: *Al despacho del Alcalde llegaban a hablar con él, el alcalde dejaba de atender los campesinos para poder hablar con ellos, después de que ya hablaba con ellos lo veíamos en pleno kiosko, en el parque tomando tinto con ellos, y al momento veía uno a una camioneta de los paramilitares recogiendo gente para matar, ya que los recogían y por ahí a la hora u hora y medio se enteraba uno de que estaban muertos. El alcalde se reunía con PARMENIO con otros que llamaban DIABLO ROJO, CANOSO que no se si estará vivo o muerto, el era comandante de los paramilitares...*¹¹⁵

Todas las pruebas referidas en precedencia, acreditan la participación en calidad de determinador del aquí enjuiciado EDGAR ELADIO GIRALDO

¹¹⁴ Registro 43:20 Audio 1 CD 2 Junio 6 de 2013 Audiencia de Juicio

¹¹⁵ Folios 4 a 10 c. o. 5

MORALES, en el homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada de los señores Julio Ernesto Ceballos Guzmán y Ángel Hipólito Jiménez.

Circunstancia de Agravación del Desplazamiento Forzado. El artículo 166-1 C.P., establece: "...1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción...", condición que se encuentra acreditada, no solo con la abundante prueba testimonial que aparece en el expediente, sino también con oficio No. 0266 del 30 de julio de 2010, procedente de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de San Rafael, en el que se certifica que EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, fue alcalde local durante el periodo 2001–2003, condición que mantuvo desde la desaparición de las víctimas hasta la entrega de sus restos.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES en calidad de autor del punible de concierto para delinquir agravado y en su condición de determinador de los delitos de desapariciones forzadas agravada y homicidio en persona protegida de los señores ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por tales delitos.

3. PUNIBILIDAD

Atendiendo el contenido normativo artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada y concierto para delinquir inc. 2 art 340 C.P.

3.1 Del homicidio en persona protegida

El delito para el que se establece la pena más grave, es el homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

3.2 De la desaparición forzada agravada

Conforme a lo preceptuado en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, la pena oscila entre 30 y 40 años de prisión o lo que es igual, entre 360 y 480 meses y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

3.3 Del concierto para delinquir agravado

De acuerdo al artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 6 y 12 años de prisión o lo que es igual, entre 72 y 144 meses y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4. DE LA PENA EN CONCRETO

Conforme al artículo 31 del estatuto sustantivo, es preciso acotar que en el caso de concurso de conductas punibles, la pena se fijará partiendo del que establezca la pena más grave según su naturaleza, quedando claro que para el presente caso lo es el de Homicidio en Persona Protegida.

Como ya se había advertido, para esta conducta punible, según lo previsto en el artículo 135 del C. P., la pena privativa de la libertad va de 30 a 40

años, o lo que es igual, entre 360 y 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así:

Movilidad	1er Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
120	360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses
3000	2.000 a 2.750 smlmv	2.750 a 3.500 smlmv	3.500 a 4.250 smlmv	4.250 a 5.000 smlmv
60	180 a 195 meses	195 a 210 meses	210 a 225 meses	225 a 240 meses

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no le fueron endilgadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva¹¹⁶.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, concurre la del numeral 1 del art 55 del C.P., que tiene que ver con la carencia de antecedentes penales¹¹⁷, circunstancia que determina la ubicación dentro del primer cuarto punitivo, esto es, entre **360** a **390** meses de prisión, multa de 2000 a 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos

¹¹⁶ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 22.349

¹¹⁷ Folios 28 a 29 c. o. 10

determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, la gravedad de la conducta de homicidio en persona protegida emerge de la especial protección que en naciones en conflicto otorga el estatuto legal, entendiéndose que aunque se reconozca la existencia de un conflicto, se deben establecer reglas que permitan su humanización, entre ellas el respeto a las personas no involucradas en el conflicto, al formar parte de la población civil y el respeto por los combatientes que hayan depuesto las armas.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el enjuiciado determinó los homicidios de Julio Ernesto Ceballos y Ángel Hipólito Jiménez, a pesar de ejercer como máxima autoridad municipal, a quien como tal le asistía el deber legal de proteger a sus representados, personas ajenas al conflicto, lo cual merece un severo juicio de reproche. Es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, por la intolerancia hacia quienes opinan, piensan o se expresan socialmente de una manera distinta a la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, aún más cuando se itera el aquí procesado tenía un cargo dignatario en la sociedad en el cual se debía trabajar y proteger a la ciudadanía.

Ahora, con respecto a la intensidad del dolo, es claro que la orden de acabar con la vida de los aquí víctimas se constituye en un acto intencionado y voluntario del aquí implicado, quien compartía los fines de la organización armada ilegal y los mecanismos violentos a través de los cuales operaba, procediendo a determinar a los integrantes activos de la organización para su ejecución material.

Pero además, es necesario ver que efectivamente el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES determinó la muerte de estas dos personas justificándola en que estaban actuando sin el permiso de la organización criminal, e igualmente por los supuestos desórdenes que estaban generando al interior del municipio, inspirándose su deseo protervo y abyecto de acabar con la existencia de las personas que consideraban miembros del “enemigo”,

satisfacción ésta que denota una intensidad del dolo que habrá de ser tenida en cuenta al momento de fijación concreta de las penas a imponer.

Por todo lo anterior, no se le impondrá el mínimo del cuarto correspondiente, sino **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) meses**, como responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que es el delito punitivamente más grave.

Como quiera que estamos frente a la figura concursal homogénea por el deceso de dos personas, habrá de adicionarse el cómputo al que se acaba de llegar por el deceso de una de ellas a un aumento en el panorama punible correspondiente a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y TREINTA (30) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, arribando así a un total por los dos homicidios en persona protegida, equivalentes a **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL SETECIENTOS OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (2708.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y DOSCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCO MESES (217.5) DE INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Al anterior guarismo se le incrementarán **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CIENTO SESENTA Y SEIS MESES PUNTO SESENTA Y SEIS (166.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y VEINTE (20) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el fenómeno concursal con el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.**

Respecto de delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, la pena se aumentará en **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE**

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Esto es que la pena principal de prisión queda definitivamente individualizada en **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (487) MESES DE PRISIÓN, TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PUNTO TREINTA Y DOS (3208.32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA e INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO MESES (237.5).**

La pena pecuniaria la deberán consignar en la cuenta judicial designada para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

4.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Este Despacho de abstiene de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena porque el artículo 63 del Código Penal exige para ser beneficiario de este mecanismo que confluyan los aspectos objetivo y subjetivo. Por lo tanto, basta con demostrar que no se configura el primero, dado que la norma establece sólo procede cuando la pena impuesta sea de prisión y que no exceda de tres (3) años, lo cual no ocurre en el presente caso porque la pena impuesta lo sobrepasa ampliamente.

El sustitutivo de prisión domiciliaria cuenta con la misma suerte, ya que el artículo 38 del Código Penal establece que para ser favorecido con este mecanismo también deben constatarse la concurrencia los elementos objetivo y subjetivo. En este caso no se configura el primero, dado que la norma establece que sólo procede cuando la conducta punible tiene una pena privativa de la libertad mínima sea de cinco (5) años o menos, y la pena señalada por el legislador para los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada y Concierto para Delinquir

Agravado, rebasa ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

No obstante, vale señalar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, revelan la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permiten edificar un juicio de peligrosidad para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

5. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano¹¹⁸.

Esa preponderancia de las víctimas¹¹⁹, se refleja en los derechos fundamentales¹²⁰ que les asisten pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que

¹¹⁸ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

¹²⁰ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

hacen parte del bloque de constitucionalidad¹²¹, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**,

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

5.1. Perjuicios Materiales

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procedería a su determinación en concreto, a no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados, en tratándose de los materiales.

Igualmente, mediante providencia calendada 27 de agosto de 2012, la Fiscalía 102 Especializada de la unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reconoció como parte civil a ADRIANA BLANDON VALENCIA, compañera permanente del occiso JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN¹²².

Asimismo aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de sus hijas una menor para el momento de la presentación de la demanda YURANY FERNANDA CEBALLOS BLANDON¹²³ y DIRLEY JULIANA CEBALLOS BLANDON¹²⁴ mayor de edad; el de defunción del obitado JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN¹²⁵, y copia de un fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, donde se reconoce a

¹²¹ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

¹²² Folio 26 cuaderno parte civil

¹²³ Folio 10 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 24 octubre de 1994

¹²⁴ Folio 11 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 3 de febrero de 1993

¹²⁵ Folio 8 cuaderno parte civil

los antes mencionados como las personas a las cuales se les debe reconocer el pago de la pensión.

En la demanda de parte civil, considera que con el injusto le fue irrogado daño a título de vida de relación 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y daños morales en el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aportando como probanzas la documentación referida en el párrafo precedente.

Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios de índole material, siempre y cuando se hallen probados, al tenor del inciso 3º del artículo 97 del Código Penal.

5.1.1. Daño emergente

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse acreditado el mismo, no será motivo de valoración.

5.1.2. Lucro cesante

Para liquidar este tópico, es menester tener en cuenta lo dilucidado por el Consejo de Estado, para determinar el monto a liquidar:

“No hay prueba que permita deducir el porcentaje que, de sus ingresos, dedicaba el occiso a gastos personales y familiares; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente ha venido haciéndolo la Corporación. En efecto, aplicando dichas reglas, no se puede afirmar que la víctima dedicaba todos sus ingresos a las sobrevivientes, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia. No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que debería descontarse por gastos personales, asunto que depende del número de personas a cargo; en este caso, tratándose de la madre y compañera permanente, se ha dicho que destinaría el 25 % de sus ingresos a su manutención y

*aportaría el porcentaje restante a gastos familiares, como lo ha reconocido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades.*¹²⁶

Ahora bien, sobre este tópico habrá de indicarse que respecto a la actividad comercial que se aduce en la demanda de parte civil, desempeñaba el occiso ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, la misma no aparece demostrada en el proceso y sí por el contrario figura declaración de la señora MARTHA CLAVIJO, en la que indica que este carecía de actividad laboral, luego no es posible emitir condena alguna por ese concepto, porque solo quedaron apreciados en términos de estimación o postulación dentro de la correspondiente demanda.

Respecto del señor JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, si bien es cierto se encontraba vinculado como docente y al FONDO DE PENSIONES DEL MAGISTERIO, no demostraron los daños que justifiquen la condena por dicho concepto, pues solo fueron estimados.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 33118, precisó:

“...En efecto, nada hicieron con ese propósito los representantes de las víctimas, como era su deber, para dotar a la Sala de los elementos de juicio suficientes con miras a soportar su solicitud indemnizatoria. Se les olvidó que no basta, según lo ha señalado la Jurisprudencia de esta Sala y la Corte Constitucional, con la simple estimación de los perjuicios, sino que ellos se deben acreditar por los medios idóneos con el fin de establecerse la relación que pueda existir entre el daño causado y su valor. Por ejemplo, no se acreditaron las labores ejercidas por los causantes, la dependencia económica que se tenía de las víctimas y los gastos en que se incurrió con ocasión del deceso.

La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (artículo 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño debe probarlo, toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

“...la liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto

¹²⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Fecha: 6 de julio de 2005. Radicación No. 68001-23-15-000-1994-08879-01(13969)

*al que ascienden...Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado.....Al margen del derecho que le asiste a la víctima del delito para constituirse en parte civil dentro del proceso penal y con el propósito de garantizar la reparación de los daños causados con el delito, la ley le impone al juez la obligación de liquidar los perjuicios en todos los casos en que se profiera sentencia condenatoria y se encuentre demostrada la existencia de los mismos...*¹²⁷

Con fundamento en los anteriores enunciados y como quiera que no se demostró en forma fehaciente y concreta la causación de algunos de los perjuicios solicitados, lo que se concluye es que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que en materia civil le corresponde al formular la pretensión. En este caso los accionantes se conformaron con presentar la demanda, pero sin realizar actividades procesales para probar sus pretensiones; por ello, mal podría el Despacho, de forma oficiosa, entrar a determinar unos perjuicios materiales sin el supuesto probatorio legal para ello.

5.2. Perjuicios morales

Respecto a este tópico, en decisiones anteriores por parte del Despacho respecto de los mismos hechos que suscitan el presente pronunciamiento se determinó¹²⁸:

*En consecuencia, GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ E IVÁN ARBOLEDA GARCÉS se condenan solidariamente con quienes resulten vinculados y condenados por estos mismos hechos, a pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de una proporción del 60 % en relación los padres JULIA INÉS GUZMÁN DE CEBALLOS Y **JOSÉ ÁNGEL CEBALLOS FRANCO**, y en proporción del 40% en relación con las hermanas **NOHORA, TERESA y CARMEN**. Esto según el artículo 96 C.P.*

¹²⁷ Corte Constitucional, referencia: expediente D-4020 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, "(p)or la cual se expide el Código Penal". Actor: Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C., C- 916 DEL veintinueve (29) de octubre de dos mil dos (2002).

¹²⁸ Decisión del 18 de octubre de 2011.

Igual consideración se hace en relación con la víctima MARTHA REGINA CLAVIJO, compañera permanente de ÁNGEL HIPOLITO JIMÉNEZ. Por ello se condenará a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, de manera solidaria con quienes resulten vinculados y condenados por estos mismos hechos, a pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente en decisión de este mismo despacho frente al señor EDILSON HOYOS HERRERA, se determinó¹²⁹:

Como quiera que los perjuicios morales objetivados no fueron acreditados por la parte civil, solo resta entender que, al ser potestad del fallador tasar los morales subjetivados, acudiendo al fuero interno de las víctimas, debe de manera forzosa colegirse que en el fallo acabado de citar y que fuera emitido por este despacho con base en los mismos delitos por los que estamos produciendo el presente pronunciamiento, se tasaron precisamente esta clase de perjuicios.

Refuerza esta conclusión lo expresado por la corte en el fallo de la masacre de Segovia ya citado en precedencia, al señalar: "...La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado..."¹³⁰

Con base en lo anterior, el despacho no habrá de tasar suma alguna en relación con los perjuicios morales subjetivados, estando a lo ponderado por parte de este Juzgado en anterior ocasión, relevándose de hacer cualquier cuantificación diferente sobre el particular, diferente a que dentro de este proceso, a más de la señora MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, compañera permanente de ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, deberán concurrir sus hijos STEVEN JIMÉNEZ CLAVIJO y JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ CLAVIJO, menores de edad, quienes tendrán derecho cada uno al veinticinco por ciento (25%) de la suma tasada y a su madre al cincuenta por ciento (50%) de la misma. Ello, se reitera, por concepto de perjuicios morales subjetivados.

Como quiera que los perjuicios morales objetivados no fueron acreditados por la parte civil, solo resta entender que, al ser potestad del fallador tasar los

¹²⁹ Decisión del 24 de mayo de 2013.

¹³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, diciembre 12 de 2005, rad. 24.011.

morales subjetivados, acudiendo al fuero interno de las víctimas, debe de manera forzosa colegirse que en el fallo acabado de citar y que fuera emitido por este despacho por los mismos hechos, se tasaron precisamente esta clase de perjuicios.

Refuerza esta conclusión lo expresado por la corte en el fallo de la masacre de Segovia ya citado en precedencia, al señalar: *“...La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado...”*¹³¹

Con base en lo anterior, el despacho no tasaré suma alguna en relación con los perjuicios morales subjetivados, estando a lo ponderado por parte de este Juzgado en fecha del 18 de octubre de 2001, pero atendiendo que en la presente demanda se constituyen como parte dentro del proceso los señores JOSÉ RODRIGO CEBALLOS GUZMÁN y FRANCISCO LUIS CEBALLOS GUZMÁN dos hermanos del señor JULIO CESAR CEBALLOS GUZMÁN, se deberá, atendiendo lo preceptuado en anterior decisión, reajustar la misma quedando de la siguiente manera: *pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en proporción del 60 % a favor de los padres JULIA INÉS GUZMÁN DE CEBALLOS Y JOSÉ ÁNGEL CEBALLOS FRANCO, y en proporción del 40% en relación con los hermanos NOHORA, TERESA, CARMEN, JOSÉ RODRIGO y FRANCISCO LUIS. Esto según el artículo 96 C.P.*

Ahora bien como en el presente proceso se hicieron parte la señora ADRIANA BLANDÓN VALENCIA compañera permanente de JULIO

¹³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, diciembre 12 de 2005, rad. 24.011.

ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, y sus dos hijas YURANY FERNANDA CEBALLOS BLANDON¹³² y DIRLEY JULIANA CEBALLOS BLANDON¹³³, vínculos fehacientemente acreditados, se condenará a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, de manera solidaria con quienes resulten vinculados y condenados por estos mismos hechos, a pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, las dos hijas tendrán derecho cada una al veinticinco por ciento (25%) de la suma tasada y a su madre al cincuenta por ciento (50%) de la misma. Ello, se reitera, por concepto de perjuicios morales subjetivados.

5.3 Daño a la vida de relación.

Si bien es cierto dentro del presente proceso se encuentra probado el vínculo de las diferentes víctimas como son sus progenitores y los hermanos del señor JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, no obra prueba de los cambios negativos que sufrió la vida de relación de los antes mencionados con el deceso del señor CEBALLOS GUZMÁN, por lo cual no se puede ponderar una necesidad o proporcionalidad probada por la magnitud de los hechos, y mal podría este despacho entrar a tazar unos perjuicios sin prueba suficiente. En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado:

“...PERJUICIOS - Liquidación / DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Concepto / DAÑO LA VIDA DE RELACION - Si no se evidencia de manera palmaria, debe probarse y acreditarse

La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicompreensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia -comprendido dentro de este concepto el perjuicio fisiológico como un daño de naturaleza inmaterial- la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño. En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub-lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad

¹³² Folio 10 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 24 octubre de 1994

¹³³ Folio 11 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 3 de febrero de 1993

laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia. Por ende, ante la ausencia de medios de convicción que acrediten la causación de este perjuicio la Sala no accederá a tal pedimento...¹³⁴

Circunstancia por la cual no se accede a tal solicitud, por no tener medios de prueba suficientes para determinar que la partida de su ser querido les menguo o afecto su vida de relación.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena la compulsa de copias respecto de los señores GIVER HEMIR MURILLO PARRA, EUCARIS MARÍN GIRALDO, por el presunto punible de FALSO TESTIMONIO consagrado en el artículo 442 del Código Penal.

Igualmente se compulsan copias en contra de EUCARIS MARÍN GIRALDO, SERGIO ALBEIRO GUZMAN y JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, por el punible de SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL, consagrado en el artículo 444 A del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES a la pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (487) MESES DE

¹³⁴ Sentencia de julio 19 de 2000, expediente número 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, expediente número 15247

PRISIÓN, TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PUNTO TREINTA Y DOS (3208.32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA e INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO MESES (237.5), como DETERMINADOR de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA y AUTOR de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso homogéneo y heterogéneo de hechos punibles.

SEGUNDO: CONDENAR a EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales subjetivados, en la cuantía mencionada en el acápite pertinente respecto de cada una de las víctimas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**

CUARTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005, con fines de control administrativo.

SEXTO: COMPULSAR las copias referidas en el capítulo 6, “otras determinaciones”, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NUBIA ESPERANZA JIMÉNEZ CELY

Juez